

76
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**ANALISIS CRITICO DEL EJERCICIO DE LA
ACCION PENAL, EN LA AVERIGUACION
PREVIA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MOISES CORNEJO BARRERA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGON MEXICO

1991.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I.- EL PROCEDIMIENTO PENAL	
a) Concepto	4
b) Etapas	7
CAPITULO II.- LA AVERIGUACION PREVIA	
a) La averiguación previa como actividad dentro del procedimiento	18
b) Personal que actúa en ella	22
c) Formalidades	25

d) El contenido de las actuaciones	28
e) Objetivo de la averiguación previa.	46

CAPITULO III.- ACUERDOS Y DETERMINACIONES FORMULADAS POR
EL MINISTERIO PUBLICO.

a) Concepto	50
b) El ejercicio de la acción penal.	91
c) El no ejercicio de la acción penal	94
d) Declaración de Incompetencia	101

CAPITULO IV.- COMPETENCIA DE LA DIRECCION DE CONSIGNACIONES
EN RELACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

a) Concepto	110
-----------------------	-----

b) Elementos	113
c) Momentos en que se plasma el pliego de consignación.	128
d) Necesidad de establecer artículo expreso en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en rela- ción al ejercicio de la acción penal.	145
CONCLUSIONES.	148
BIBLIOGRAFIA	152

I N T R O D U C C I O N

Esta sencilla Tesis titulada "Análisis Crítico del Ejercicio de la Acción Penal en la Averiguación Previa, en el Distrito Federal". Se ha realizado y preparado con el mayor empeño, además considero que es el fruto de una dedicación larga y paciente en la búsqueda, investigación y desarrollo del tema, pero también como toda tesis no es perfecta ni completa; pero si puedo decir que es abundante en su creación, puesto que todo tiene un significado; primero es accesible y segundo es cuestión de criterio propio; ya que tiene como propósito determinar el contenido exacto del Pliego de Consignación, para lograr que el Juez dicte la orden de aprehensión en su caso; de igual forma se propone la creación o formulación de artículo expreso en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que se tiene que definir el concepto de procedimiento penal, así como sus diversas etapas procedimentales, destacando primordialmente la Averiguación Previa, como el primer período del procedimiento.

Toda Averiguación Previa, se inicia cuando el Agente del Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, sólo en estas condiciones principia su actividad y pone en movimiento al personal que está a su disposición, por así contemplarlo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes secundarias; dicho servidor realiza múltiples actuaciones con el objeto de po

der determinar o no el ejercicio de la acción penal, si se han reunido previamente o no los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de acuerdo con los Artículos 16 y 19 Constitucionales.

Cabe mencionar que los Acuerdos y las Determinaciones son actuaciones llevadas a cabo por el Agente del Ministerio Público para la integración de la Averiguación Previa, siendo los Acuerdos sólo de trámite y las Determinaciones actuaciones penales de su investigación quedan fin a su participación en la Averiguación Previa; las cuales únicamente puede dictar en tres casos: en la Declaración de Incompetencia; en el No Ejercicio de la Acción Penal y en Ejercicio de la Acción Penal; este último, se plasma en el Pliego de Consignación.

Ahora bien cuando existe detenido en la Averiguación Previa, creemos que debe haber un plazo para determinar la Situación Jurídica de éste, porque al no fijarse ningún término, se viola la libertad y se hace sujeto de presiones ilegales sobre el estado emocional del detenido, pudiendo coaccionar su voluntad y obtener una confesión falsa, además no hay que olvidar que la detención sólo debe originarse si existe flagrancia o extrema urgencia tal como lo dispone el artículo 16 Constitucional. Analizar el período de la Averiguación Previa y proponer artículo en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a que hemos aludido anteriormente, que establecen los requisitos que deben contener el Pliego de Consignación y la Fijación --

del plazo para plasmarlo, si existe una persona detenida en los casos-exclusivos de flagrancia o extrema urgencia, o de la libertad si no se reúnen los requisitos de los Artículos 16 y 19 de la Constitución, es el objetivo de nuestro estudio.

CAPITULO I

"EL PROCEDIMIENTO PENAL"

a) CONCEPTO

b) ETAPAS

CAPITULO I

EL PROCEDIMIENTO PENAL

a) CONCEPTO.

En este capítulo, se harán algunas referencias de los diversos - conceptos del procedimiento penal, haciendo un breve estudio que nos - permita conocer los criterios, principios y lineamientos jurídicos que habrán de seguirse, que se confrontan y se consideran de gran importancia.

Para mayor abundamiento, se recurre al diccionario que define gramaticalmente el procedimiento como el "Modo de proceder en justicia, o formas y trámites solemnes con que se proponen, discuten y resuelven - las pretensiones de los litigantes ante los tribunales".⁽¹⁾

Así como también el diccionario de derecho de Rafael de Pina en - cuanto que especifica al Procedimiento como el "conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos".

(1) Diccionario Enciclopédico, Uthea, Volumen 8, Página 800.

La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales - es sinónimo de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es la de juicio.

"El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Las violaciones a las leyes del procedimiento - pueden ser reclamadas en la vía de amparo".⁽²⁾

Juan José González Bustamante, deduce que "el procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolongan hasta el pronunciamiento de la sentencia..."⁽³⁾

Manuel Rivera Silva, menciona que el procedimiento penal, es "el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente."⁽⁴⁾

- (2) Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., Décimosegunda Edición, México, 1985, Página 399.
- (3) Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México, 1985, Página 5.
- (4) El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., Décimocuarta Edición, México, 1984, Página 5.

Al respecto Fernando Arilla Bas, dice que el concepto de procedimiento penal, "está constituido, por el conjunto de actos vinculados - entre sí, por relaciones de casualidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutadas por los órganos persecutorio y jurisdiccional en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar - sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la Ley."(5)

Sergio García Ramírez, define el procedimiento como "la sucesión de actos, desarrollados conforme a cánones o reglas y unidos entre sí por un triple concepto; cronológico que establece su progresión en el tiempo; lógico, que los vincula mutuamente, fijando su recíproca interdependencia como presupuestos y consecuencias los unos de los otros, y teleológico, que los enlaza y consolida en razón del fin al que conjuntamente tienden."(6)

Guillermo Colín Sánchez, dice al respecto que "el procedimiento - es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen desde el momento en que se

(5) El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, S.A. de C.V.- Décima Edición, México, 1966, Página 2.

(6) Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición - México, 1983, Página 390.

entabla la relación jurídica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto."⁽⁷⁾

Por otra parte, podemos decir que los conceptos anunciados del procedimiento penal se relacionan entre sí, pero el Jurista Manuel Rivera Silva, destaca y nos dá ciertas características, por lo que deducimos que el procedimiento penal, es el conjunto de actividades reglamentadas por ordenamientos procedentes, determinando que hechos pueden ser delitos para aplicar la sanción correspondiente.

b) ETAPAS.

Se considera a las etapas del procedimiento penal, como las fases en que se agrupan los actos y hechos procedimentales a través de los cuales se desenvuelve el conocimiento, tales actos, también se encuentran orientados por la finalidad, que persigue cada una de estas, además de su integración teológica tiene una vinculación cronológica, en cuanto que los actos que comprenden se verifican progresivamente en el tiempo en plazos y términos precisos, y lógica en razón de que se enlazan entre sí.

(7) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición, México, 1985, Página 59.

En el procedimiento penal mexicano, es necesario invariablemente, la etapa preliminar, denominada averiguación previa, la cual es llevada a cabo por el Ministerio Público, mismo que depende del Poder Ejecutivo Federal, teniendo en este caso el carácter de autoridad, aún cuando los actos que realiza son formal y materialmente administrativos, - por lo que al depender del Poder Ejecutivo se aplica el criterio formal y al realizarlos adopta su propia actividad, recabando las pruebas e indicios que pueden acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado. La autoridad Judicial cualquiera que sea - su grado, depende del Poder Judicial, y los actos por ella realizados son formal y materialmente jurisdiccionales, puesto que depende del Poder Judicial.

Manuel Rivera Silva, menciona como primer período del procedimiento penal el "De preparación de la acción procesal que se inicia en la averiguación previa y termina con la consignación..."(8)

Guillermo Colín Sánchez, dice que la averiguación previa, o período de preparación de la acción penal se inicia con la denuncia o la querrela y concluye cuando el Ministerio Público está en aptitud de -- ejercer la acción penal..."(9)

(8) Op. cit., pág.26.

(9) Op. cit., pág. 241.

Sergio García Ramírez, manifiesta que "la averiguación previa de la que generalmente se sostiene su naturaleza administrativa, seguida ante la autoridad del Ministerio Público y de la Policía Judicial, - tiene como objetivo directo preparar la determinación del Ministerio Público, entendida ésta en amplio sentido, por igual comprensivo del ejercicio de la acción penal o de el no ejercicio que se traduce en - el sobreseimiento administrativo, realmente denominado Archivo..."

"La averiguación previa, pues, se extiende desde la denuncia o - la querrela que pone en marcha la investigación hasta el acuerdo de - archivo o la determinación del ejercicio de la acción penal..." y termina diciendo "que no hay caso en buscar subdivisiones entre las fases de averiguación previa, como no sea por lo que toca a procedimientos administrativos, de carácter doméstico, que introducen algunas -- subfases en esta entidad averiguatoria. De esta suerte, la primera-- fase de averiguación previa en la práctica distrital, sería el trámite que se sigue, ordinariamente, ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público hasta remisión del caso a la mesa del perfeccionamiento de la averiguación, en el Departamento de Averiguaciones Previas - que corresponda, o al sector central de la Procuraduría del Distrito..." La segunda fase estaría constituida por las diligencias practicadas en aquélla o en ésta hasta que se elabore ponencia de consignación o de archivo. El tercer estado, por último, se compodría con los actos que median entre la formulación de la ponencia y la determi-

nación correspondiente."(10)

Juan José González Bustamante, considera como primera fase del procedimiento a la "averiguación previa a la consignación a los tribunales llamada también fase preprocesal, que tiene como objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal. Es en otros términos, el medio preparatorio al ejercicio de la acción. En esta fase, el Ministerio Público, como Jefe de la Policía Judicial recibe las denuncias o querrelas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que estén determinados en la ley como delitos; practica las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración, y busca la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión..."(11)

Con la consignación se inicia la primera etapa del proceso penal propiamente dicho, la cual se denomina instrucción y que subdivide a su vez, en dos períodos, el primer período de la instrucción, que comprende, desde el auto que dicta el Juez admitiendo la consignación y se llama de radicación o "Auto cabeza de proceso" hasta la resolución-

(10) Op. cit., Pásg. 381 y 382.

(11) Op. cit., Pág. 123.

que al juzgador debe emitir, de acuerdo con el artículo 19 Constitucional, en un plazo de setenta y dos horas a partir de la consignación del detenido o de la aprehensión del imputado, y en la cual, se debe decidir si se procesa o no a la persona consignada, y el segundo con el auto de formal prisión y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción.

González Bustamante, nos dice sobre esta fase que el período de la instrucción es la segunda etapa del procedimiento y "Comprende las diligencias practicadas por los tribunales, una vez ejercitada la acción penal, con el fin de esclarecer la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubiesen sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los partícipes. Las funciones instructorias están reservadas por regla general, al Juez y regidas por el principio de la autonomía en las funciones procesales. El titular de la acción penal la deduce ante los tribunales, y al hacerlo pierde su carácter de autoridad que tuvo en el período de averiguación previa y se convierte en parte, está sujeto como lo está el inculpaado y el defensor, a las determinaciones que el Juez dicte; no ejerce actos de imperio; se limita a pedir al Juez que decrete la práctica de aquellas diligencias que son necesarias para el desempeño de sus funciones."⁽¹²⁾

(12) Op. cit., Pág.124.

Manuel Rivera Silva nos dice que el segundo período del procedimiento penal es el "de preparación del proceso, este período principia con el auto de radicación y termina con el auto de Formal Prisión.

Se inicia con la primera actividad que ejecuta el órgano Jurisdiccional una vez que tiene conocimiento de la consignación y termina con la resolución que sirve de base al proceso. Asimismo este autor considera como tercer período al proceso y dice que "Los autores lo dividen en las siguientes partes, instrucción, discusión, fallo y cumplimiento de lo juzgado...Este último, queda afuera tanto del proceso, como del procedimiento, razón por la cual para nada lo tratamos.

"Dando una visión más general de las tres partes en que se divide al proceso, tenemos: la instrucción es la aportación de los elementos para poder decir el derecho; la discusión es la apreciación hecha por las partes, de esos elementos, y el fallo la concreción de la norma abstracta hecha por el Órgano Jurisdiccional." (13)

Colín Sánchez, no comparte este criterio en el sentido de que el proceso se inicia con el auto de Formal Prisión porque de acuerdo con la teoría aceptada sobre la naturaleza del proceso, o sea, "la relación jurídica procesal, la vinculación jurídica de quienes intervienen en el mismo se da a partir del acto de consignación realizado por el Ministerio Público. Por otra parte, el artículo 19 Constitucional en

(13) Op. cit., Pág. 27.

en su segundo párrafo indica "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de Formal Prisión...." en consecuencia, si se indica que "Todo proceso se seguirá" con ello, claramente se está diciendo que ya se ha iniciado, porque gramaticalmente se sigue lo que ha principiado"⁽¹⁴⁾

El maestro Sergio García Ramírez, dice que con "La consignación se inicia el trascendental período instructorio..."⁽¹⁵⁾

Dentro del sistema contemplado por el Derecho Mexicano, la instrucción carece en todo caso de naturaleza puramente administrativa y la posee, en cambio, y con claridad jurisdiccional. En efecto, siempre existe en ella contienda entre partes, bajo el control del juzgador. En nuestra instrucción no es el inculpado objeto del proceso, si no sujeto del mismo, dotado de auténticos derechos, incluso constitucionalmente fijados, al lado de sus obligaciones.

De la tercera etapa procedimental Sergio García Ramírez señala - "que el juicio, es, acaso, la entraña misma del proceso, su remate y propósito sustitutivo. Entiéndase bien que hablamos aquí de juicio en el sentido de etapa procedimental, no, por cierto, en la acepción de sentencia y fallo: en el juicio se verifica la valoración de los elementos probatorios previamente reunidos y de las posiciones aducidas por las partes, con base en lo cual se precisa la existencia o inexistencia de los hechos que dan origen a la responsabilidad penal."

(14) Op. cit., Pág. 241.

(15) Op. cit., Pág. 382.

tencia del delito, la responsabilidad de los inculcados y en su caso, - las consecuencias jurídicas de la conducta criminal, ésto es, la pena y la medida asegurativa." (16)

Colín Sánchez respecto a esta etapa de juicio dice que "El Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los - tribunales y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencia definitiva." (17)

Juan José González Bustamante considera, como tercera fase al juicio y manifiesta "en ella el Ministerio Público al formular conclusiones, precisa los conceptos de su acusación y la defensa fija sus puntos de vista, determinando las diversas cuestiones que van a ser objeto del debate y de la valorización de las pruebas por parte del titular judicial, con el que pueda decidirse en la sentencia, de manera cabal, si el hecho incriminado es o no delito; quienes son las personas que han intervenido en su comisión, procediendo a establecer su responsabilidad o irresponsabilidad y a imponer las sanciones o medidas de seguridad que corresponden." (18)

El Juicio comprende por un lado, la formulación de conclusiones - del Ministerio Público y la Defensa y por otro lado, la emisión de la sentencia del juzgador.

(16) Op. cit., Pág. 385.

(17) Op. cit., Pág. 241.

(18) Op. cit., Pág. 124.

Por lo que se asentó, en el informe precedente, es la resolución del juez o tribunal para recibir el fondo del litigio o controversia - significando ésto la terminación normal del proceso, pero el concepto estricto de sentencia, es el de resolución que pone fin al proceso de cidiendo el fondo del litigio, se han calificado como tales otras resoluciones que no tienen estas características formales y a la inversa - lo que ha provocado confusión especialmente en la legislación, dando una visión más clara, la sentencia son los pronunciamientos de los jueces o tribunales mismos que se encargan de acordar determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto.

En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas, es mucho mas frecuente la utilización de juicio, por lo tanto, significa la relación jurídica, que implica la actividad de las partes y del Juez para obtener una sentencia.

La ejecución de sentencia se encuentra clasificada por varios autores, los que hemos mencionado anteriormente, como el último período del procedimiento penal o etapas procedimentales.

Colín Sánchez dice que "la ejecución de sentencia no consideramos que debe incluirse como período del procedimiento, porque de acuerdo con su naturaleza y funciones, corresponde al ejecutivo, quien a través de los organismos correspondientes la lleva a cabo."⁽¹⁹⁾

(19) Op. cit., Pág. 241.

Sergio García Ramírez, dice que la ejecución de sentencia "a la luz del Derecho Mexicano, carece de apoyo hablar de una fase procesal-ejecutiva, dado que en ella, donde es descollante y prácticamente monopolista la intervención de la autoridad administrativa, no viene al caso la relación jurídica procesal, necesaria para la existencia de actos de tal naturaleza." (20)

La doctrina procesal penal mexicana, considera que el estudio de ejecución de la pena no corresponde al derecho procesal, sino a una rama diferente y especializada en el referido tema, como es el derecho penitenciario el cual ha tenido importantes desarrollos en épocas recientes.

Tenemos que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se clasifican a las etapas procedimentales en diferentes Títulos y Capítulos del Código y tenemos así que en el "TITULO SEGUNDO, Sección Segunda, se señala las: Diligencias de Policía Judicial, Capítulo I.: Iniciación del Procedimiento, mismo TITULO; Sección Tercera : Instrucción, CAPITULO I: Declaración Preparatoria del Inculpado y Nombramiento del Defensor, mismo TITULO y Sección; CAPITULO II: Auto de Formal Prisión y Libertad por falta de Méritos; TITULO TERCERO, Capítulo I: Juicio, TITULO CUARTO CAPITULO V: Sentencia Ejecutoria, TITULO SEXTO CAPITULO I: De la Ejecución de Sentencia".

(20) Op. Cit. Pág. 385.

Dicho Código no contiene una disposición precisa o propia de los períodos o etapas procedimentales, pero a través de sus Títulos y Capítulos se contienen estas etapas procedimentales coincidiendo en -- gran parte con la clasificación de los autores citados.

C A P I T U L O I I

"LA AVERIGUACION PREVIA"

- a) LA AVERIGUACION PREVIA COMO ACTIVIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO.
- b) PERSONAL QUE ACTUA EN ELLA.
- c) FORMALIDADES.
- d) EL CONTENIDO DE LAS ACTUACIONES.
- e) OBJETIVO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

CAPITULO 11

LA AVERIGUACION PREVIA

a) LA AVERIGUACION PREVIA COMO ACTIVIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO.

Se ha establecido anteriormente, que la averiguación previa, es la etapa para procesal que se efectúa por medio del titular del ejercicio de la acción penal que es el Ministerio Público, el cual integra - un todo, y tiene como finalidad investigar hechos que pueden ser delictivos, tendientes a integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los sujetos que intervienen en la ejecución de los mismos optandose cuando se complementan los requisitos de los artículos 14 y-16 Constitucionales, esto es el ejercicio de la acción persecutoria, - o en su caso se abstiene de hacerlo, formulando la consulta de reserva o de no ejercicio de la acción penal.

Ahora bien es pertinente señalar que dichas atribuciones, las otorga nuestra Constitución Política a dicho Representante Social por mandato del artículo 21 Constitucional.

Así el artículo 21 fija que "la imposición de penas es propia y - exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel..."

Ignacio Burgoa Orihuela, dice que "de acuerdo con esta disposición, el gobernado no puede ser acusado sino por una entidad autoritaria especial, que es el Ministerio Público.

Consiguientemente, mediante esta garantía queda eliminado el proceder oficioso inquisitivo del juez, quien no puede actuar en el esclaramiento de los delitos y en la determinación de la responsabilidad penal de sus autores, sin previa acusación del Ministerio Público.

Asimismo, según tal garantía, el ofendido por un delito debe ocurrir siempre a la institución del Ministerio Público, bien sea Federal o Local en sus respectivos casos, para que se le haga justicia, ésto es para que se imponga al autor del hecho delictivo la pena correspondiente y se le condene a la reparación del daño causado al querellante."⁽¹⁾

El Ministerio Público no es un órgano del Poder Judicial, sino que depende del ejecutivo. Porque éste último es el que tiene a su cargo velar por el cumplimiento de las leyes.

De acuerdo al artículo 21 Constitucional, se le atribuyen al Ministerio Público, la persecución de los delitos, quien practica las diligencias necesarias y está en posibilidad para ejercitar la acción penal.

(1) Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., Décimoseptima Edición, México, 1983, Página 642.

Y en relación al artículo 16 Constitucional recibe denuncias o querellas previstas, en efecto el citado precepto señala que Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculgado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia..."

En consecuencia para que el titular del Ejercicio de la Acción - Penal pueda poner en movimiento la actividad investigadora que tiene encomendada, es necesario que se reúnan los requisitos de procedibilidad.

Por su parte el maestro Guillermo Colín Sánchez al hablar sobre - los requisitos de procedibilidad, dice que estos son "Condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma determinada de Derecho Penal..", En el Derecho Mexicano, los requisitos de procedibilidad son: La querrela, la excitativa y la autorización."⁽²⁾

De esta idea expuesta podemos concluir que los requisitos de procedibilidad son específicamente: La querrela, la excitativa y la denuncia.

Es fundamental precisar que el artículo 19 Constitucional menciona la existencia de la averiguación previa como requisito necesario - para integrar posteriormente un proceso, por consiguiente deberá contener como lo establece el artículo mencionado, datos suficientes para comprobar como se ha señalado anteriormente el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, por lo que se obliga al Ministerio Público a plasmar en la averiguación previa, los elementos necesarios para comprobar estas situaciones, o sea, debe contener una serie de requisitos que son indispensables para que el Juez pueda ini

(2) Op. cit., Pág.250.

ciar un proceso, debidamente fundados y motivados, pues en caso contrario no podrá hacerlo.

Tomando en cuenta tales artículos Constitucionales antes mencionados, se concluye que el Ministerio Público tiene la facultad de la persecución de los delitos en forma exclusiva.

b) PERSONAL QUE ACTUA EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Estas funciones que hemos mencionado, se realizan por el Ministerio Público, mismo que representa los intereses de la sociedad, pero — además se le otorga la titularidad de la investigación de los delitos y con la cooperación de la Policía Judicial, así como los demás elementos que se encuentran a su servicio como son, peritos en diversas disciplinas.

El Diccionario Jurídico del maestro Rafael de Pina, define que el Ministerio Público, se constituye por el "cuerpo de funcionarios que tienen como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función Estatal.

El Ministerio Público como institución procesal, le están conferidas en las leyes orgánicas relativas, muchas atribuciones que desvir-

túan su verdadera naturaleza y pudieran ser confiadas al abogado del Estado.

En realidad, la única función de la que no se podrá privar sin - destruir la Institución es la del ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público es una organización judicial, pero no jurisdiccional."⁽³⁾

Para nosotros el Ministerio Público, es la Institución que realiza actividades de investigación, cuando recibe denuncias, acusaciones o querellas, sobre conductas o hechos que pueden ser delictuosos, una vez que tiene conocimiento de que se cometió un delito, en ese momento se inicia la investigación correspondiente, principiando el inicio de la Averiguación Previa por medio del acta correspondiente.

Es importante señalar que en la mayoría de las agencias investigadoras el personal que lo integra se compone de tres turnos, cada uno labora veinticuatro horas, con un descanso de cuarenta y ocho, - por lo que el Ministerio Público es el que está a cargo del turno que se responsabiliza de actuar en dicha acta, pero si no se han reunido los elementos necesarios para consignar deja continuada el acta por - el otro, cambiando únicamente la persona física, siendo un solo Ministerio Público, el personal se integra directamente por un oficial secretario y mecanógrafos que se estimen necesarios.

(3) Op. cit., Pág.353.

El oficial secretario tiene por una parte el carácter de funcionario auxiliar de la administración de justicia y su función es la de -- dar fé de las actuaciones que realiza el Ministerio Público.

El oficial secretario del Ministerio Público es un auxiliar de -- éste con facultades para actuar en la persecución de los delitos recopilando hechos que puedan constituirlo, a falta de Secretario será suplido por particulares, asumiendo sus facultades.

Otro elemento importante en la investigación de los delitos es la Policía Judicial, al respecto.

El Diccionario Jurídico de Derecho, de Rafael de Pina Vara, señala que la Policía Judicial es "El auxiliar de Justicia Penal para el descubrimiento del delito y del delincuente."⁽⁴⁾

No hay que olvidar que el artículo 21 Constitucional prevee la -- existencia de la Policía Judicial, actuando siempre bajo el mando del Ministerio Público, aun cuando el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal previene y hace notar que el acta de averiguación previa, se denomina también acta de Policía Judicial, interviniendo directamente en aquellos casos que expresamente dirige el C. Procurador General de Justicia.

También interviene el perito el cual es definido por el Diccionario de Rafael de Pina como la "persona entendida en alguna ciencia o -- arte que puede ilustrar al Juez o Tribunal acerca de los diferentes -- aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren cong (4) Op. cit., Pág. 390.

cimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una Cultura General Media. Además dice "El perito puede ser titulado o práctico". (5)

Una vez, que se ha dado la referencia de quienes interviene en la averiguación previa, podemos decir que el Ministerio Público es la Institución, Estatal que se encarga de representar los derechos de la Sociedad y del Estado.

c) FORMALIDADES.

El contenido y forma de la averiguación previa, sigue una estructura sistemática y coherente, es decir una secuencia cronológica precisa y ordenada, que se debe dar en cada caso concreto y de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes, es decir satisfaciendo los elementos de fondo y de forma.

Así los artículos 12 al 17 del Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal, disponen lo siguiente:

"Art. 12.- Las actuaciones del ramo penal podrán practicarse a toda hora y aún en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; se deberán escribir en máquina, a mano o por cualquiera otro me-

(5) Op. cit., Pág.383.

dio apropiado, y se expresará en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifra."

"Art. 13.- En ninguna actuación Judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras o frases que se hubieran puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada, de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras o frases omitidas por error que se hubieran enterrrengionado."

"Toda actuación Judicial terminará con una línea tirada de la última palabra al fin del renglón; si éste estuviera todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las firmas."

"Art. 14.- Todas las hojas del proceso deberán estar foliadas por el respectivo secretario, quien cuidará también de poner el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno de manera que abrace las dos caras."

"Todas las fojas del expediente en que conste una actuación deberán estar rubricadas en el centro por el Secretario, y si cuando se examine a un testigo quisiera éste firmar cada una de las fojas de su declaración, se le permitirá hacerlo."

"si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones o variaciones, se harán constar.

Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el Secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia."

"Art. 15.- No se entregarán los procesos a las partes, las cuales podrán imponerse de ellos en la secretaría, en los términos que expresa este Código. Al Ministerio Público se le podrán entregar cuando, a juicio del Juez, no se entorpezca por ello la averiguación."

"Art. 16.- Cuando se dé vista de la causa al procesado, el tribunal tomará las precauciones que crea convenientes para que no la destruya; pero no obstante estas precauciones si temiere fundadamente que el procesado cometa un abuso, no se le permitirá leer la causa por sí mismo, sino que le será leída por su defensor o por el secretario."

"Art. 17.- Si se perdiere algún proceso, se repondrá a consta del responsable, el cual estará obligado a pagar los daños y perjuicios - que se ocasionen por la pérdida, quedando, además, sujeto a las dispo

siciones del Código Penal, siempre que el acto fuere sancionado conforme a ellas."

d) EL CONTENIDO DE LAS ACTUACIONES.

El contenido de las actuaciones realizadas por el órgano persecutor se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en disposiciones, por medio de las cuales se da -- inicio a las actividades y diligencias tendientes a esclarecer la verdad de los hechos, siendo el agente investigador asistido de su Secretario quien realiza las actuaciones que implica toda Averiguación Previa, la cual debe iniciarse con la mención del lugar y de la agencia - investigadora, en la que se da principio a la averiguación, así como - la fecha y hora correspondiente, señalando que funcionario ordena el - levantamiento del acta, clasificando el delito de acuerdo a los hechos narrados por las partes que intervienen, pero haciéndose notar que el Ministerio Público siempre se hará cargo de dicha investigación, a continuación se formula lo que se conoce con el nombre de exordio, o sea la síntesis de los hechos que consisten en una narración breve de lo - acontecido, lo que motiva el levantamiento del acta, tal diligencia es de gran utilidad sobre todo, para dar una idea general de los hechos - que originan la averiguación previa.

Como acto siguiente y necesario de integración de la averiguación previa lo constituye la denuncia o querrela Manuel Rivera Silva, dice que: "éstas son requisitos del período de preparación de la acción procesal penal; la denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que éste tenga conocimiento de ello". (6)

"La querrela es la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Organismo Investigador con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito." (7)

Sergio García Ramírez por su parte, dice que "La denuncia constituye una participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio". Y por lo que respecta a la querrela señala "Es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomando en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables". (8)

(6) Op. cit. Pág. 96.

(7) Op. cit. Pág. 109.

(8) Op. cit. Pág. 367.

De conformidad con el artículo 16 Constitucional y demás ordenamientos jurídicos, se desprende de los mismos la denuncia y la querrela que son formalidades necesarias para el inicio de la investigación de acuerdo con el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dispone que al Ministerio Público le corresponde la persecución de los delitos.

A mayor abundamiento el artículo 16 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dice que "La Dirección General de Averiguaciones Previas, tiene la siguientes funciones y para mayor entendimiento damos su debida interpretación de algunas de sus atribuciones:

•

"I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre hechos que constituyen delito alguno".

"II.- Practicar las diligencias necesarias, solicitando las pruebas que considere pertinentes, con el auxilio de la Policía Judicial y preventiva".

"III.- Investigar los delitos del órgano común, todo lo anterior con el fin de comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, así como el daño causado de quienes intervinieron en el mismo."

"IV.- Si es necesario mediante garantía restituir al ofendido el goce de sus derechos".

"V.- De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, que ya hemos - descrito, poner a disposición al detenido en casos de flagrante delito a la autoridad competente, solicitar cuando sea necesario las órdenes de cateos".

"VI.- Custodiar los bienes u objetos que se relacionen con hechos delictuosos poniéndolos a cargo del órgano jurisdiccional".

"VII.- Obtener informes, documentos y disposiciones de las dependencias y entidades de la administración pública para cumplir con sus atribuciones y desempeñar su función respectiva".

"VIII.- Que de acuerdo con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público del fuero común ayudará - a las Entidades Federativas en el ejercicio de sus funciones".

Tales facultades, al decir César Augusto Osorio y Nieto tiene por objeto, que, "el órgano investigador realice todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la-

presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal". (9)

Desde nuestro punto de vista y a manera de conclusión podemos decir que, la averiguación previa es la acción y efecto de averiguar, inquiriendo la verdad y tratar de descubrirla por medio del cual el Ministerio Público se encarga de dirigir y realizar la investigación, dicha atribución es otorgada por los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo principios fundamentales, así como también, es necesario que se mencionen ciertas condiciones para proceder al inicio de la averiguación previa, debiendo existir para ello, la denuncia o la querrela, previsto en el artículo 16 citado.

Ahora bien, los delitos perseguibles por querrela son según el -- Código Penal para el Distrito Federal Vigente, los siguientes:

Daño en propiedad ajena imprudencial cuando no excede de 100 veces al salario mínimo (art. 62) y lesiones ocasionadas en tránsito de vehículos (art. 62) peligro de contagio de cónyuges, (art.199 bis), Estupro (art.262), Difamación (art. 350), Calumnia (art. 356 y 360), Abuso de confianza (art. 382 y 399 bis, segundo párrafo), Fraude que no exceda de 500 veces al salario mínimo (art. 386 fracción I y II, 387 y

(9) La averiguación Previa, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1985, Pág. 2.

399 bis).

Los delitos de robo (art.367) Abigeato (art. 381 bis, párrafo final), Extorsión (art.390), Despojo de cosas e inmuebles o de aguas (art.395), Fraude que no exceda de 500 veces el salario mínimo (art. 386 párrafo tercero). En estos delitos a los que nos hemos referido con sus respectivos artículos se perseguirán por querrela cuando se trate de los casos previstos en el artículo 399 bis. del Código Penal que a la letra dice:

"Art. 399 bis. Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad, asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros, que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los otros sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la Ley".

Hecha la anterior aclaración, nos avocaremos al estudio de la excitativa, Sergio García Ramírez, nos dice que "como especie de la querrela figura la llamada excitativa, equivalente a la "Rechiesta Italiana", que es petición de que se incoe un procedimiento. El artícu-

lo 360, fracción II, Código Penal para el Distrito Federal, indica que será necesaria la excitativa para perseguir al responsable de difamación o calumnia, en su caso, contra una nación o gobiernos extranjeros o contra sus agentes diplomáticos en el País..." el Ministerio Público procederá también a formular la queja, previa excitativa al gobierno mexicano..."

Entre las diferencias que deslindan excitativa de querrela cabe citar la nota de revocabilidad. En efecto, la querrela tiene carácter esencialmente revocable, mediante perdón concedido antes de que el Ministerio Público formule conclusiones, según ya hemos advertido, al paso -- que la excitativa posee naturaleza irrevocable."⁽¹⁰⁾

A nuestro parecer la excitativa consiste en la solicitud que hace un país extranjero para que se persiga el que ha injuriado dicha nación o alguno de sus diplomáticos a través de sus órganos pertenecientes a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sabemos que el agente del Ministerio Público tiene o dispone del personal de la policía judicial y peritos que en un momento determinado intervendrán en la comisión del delito procediendo a tomar todas -- las medidas necesarias impidiendo que se destruyan huellas o vestigios del hecho delictoso, así como también procederá a la declaración de -- los testigos de los hechos, dar intervención a peritos y demás diligencias que estime pertinentes.

(10) Op. cit., págs. 389, 390 y 391.

Ahora bien en relación al testigo César Augusto Osorio y Nieto, - manifiesta que "testigo es toda persona física que manifiesta ante el - órgano de la investigación, lo que le consta en relación a la conducta o hechos que se investigan". (11)

Del testigo podemos decir, de acuerdo con el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que se refiere a las primeras diligencias, en la querrela, o por cualquier otro modo, - apareciere necesario el examen de algunas personas para el esclareci- - miento de un hecho delictuoso de sus circunstancias o del delincuente, el Juez deberá examinarlas.

Sólo cabe mencionar en base a lo anterior que en realidad el tes- tigo es fundamental cuando comparece en la primera etapa que es la ave- riguación previa.

Otra actividad del Ministerio Público en la integración de la ave- riguación previa, consecuentemente es la inspección ministerial que se describe en el acta de averiguación previa detallando y precisando el - objeto, las personas, los lugares, las cosas y demás características -- que puedan tener relación con lo que se está investigando, así por ejem- plo es el caso del homicidio, se tendrá que dar fé del cadáver, de ro- pas y ver la causa de la muerte con intervención de peritos dependien- tes del mismo Ministerio Público.

La inspección recae en las personas y al respecto Osorio y Nieto- nos dice "que es necesario que el Ministerio Público inspeccione a las
(11) Op. cit., Pág. 13.

personas principalmente cuando se está investigando la comisión de los delitos de lesiones, aborto, violación y estupro, con fines de integración del cuerpo del delito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, 112, 123, y 139 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal". (12)

También la inspección se hace en los lugares en donde se cometió el delito, Osorio y Nieto hace la aclaración de que cuando el lugar tenga carácter de privado, deberá tenerse presente lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que regula los cateos y las visitas domiciliarias).

Se reafirma la inspección en las cosas, es decir "cuando en relación a una averiguación se encuentran cosas, se procederá a describir minuciosamente éstas, precisando todas aquellas características que permitan establecer la relación entre el objeto y los hechos por averiguar y asimismo determinar la identificación del objeto". (13)

(12) Op. cit. Pág. 14

(13) Osorio y Nieto, César Augusto, Op. cit. Pág. 14 y 15.

De acuerdo a lo anterior la inspección tiene como objeto examinar verificar y reconocer cuando se trate de personas describir las y detallando las demás cosas, lugares, objetos y efectos que puedan constituirse parte del delito, los artículos que hemos mencionado del Código de referencia disponen lo relativo a la inspección.

Ahora bien, dichas actividades de la averiguación previa que son llevadas a cabo por servidores públicos que tienen como objeto buscar incesantemente las pruebas suficientes para comprobar la existencia - de los delitos.

Hemos dicho que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que cualquier persona puede detener al responsable de un delito, cuando éste es flagrante. Más no concluye con ello el texto relativo del artículo 16, también faculta a la autoridad administrativa para proceder a la detención del imputado, poniéndolo de inmediato a la disposición de la autoridad judicial, en casos de urgencia cuando no haya en el lugar ninguna autoridad jurisdiccional y siempre que se trate de delito perseguible de oficio, este mandato Constitucional aparece repetido en el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es referente a la detención, sin orden judicial, por parte de los funcionarios de la policía judicial.

Atento a lo dispuesto y la finalidad que tiene la administración de la justicia, a la que repugnaría la impunidad, en todo caso cabría

amparar bajo la hipótesis de urgencia, la detención del presunto responsable por parte de la policía, sin orden de aprehensión, cuando carezca de ésta, en razón de no haberse ejercitado aún la acción penal, no obstante lo cual sea evidente, por virtud de confesión o de otras probanzas, la responsabilidad de quien va a ser aprehendido, en éstos casos - el Ministerio Público ejercitará a acción penal con el detenido el cual será puesto a disposición dentro de un plazo de veinticuatro horas, ante el juez competente, como analizaremos más adelante.

El artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que antes de trasladar el indiciado a la prisión preventiva se le tomarán sus datos y se lo identificará debidamente.

Esta no puede ser en rigor, la misma identificación a que se refiere el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que figura entre las consecuencias del auto de formal prisión, mismo que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 19 Constitucional y demás leyes relativas, decimos que es la resolución pronunciada por el Juez para resolver la situación jurídica del procesado, al vencerse el término de las setenta y dos horas, motivo por el cual los elementos que integran el cuerpo del delito y que además merezcan pena corporal, así como también los datos que reúne el Ministerio Público -- siendo suficientes para presumir la responsabilidad.

Siguiendo con las actividades que realiza el Ministerio Público - también le corresponde practicar la confrontación y que es llevada a cabo por el órgano jurisdiccional por lo que de acuerdo a lo dispuesto en

el artículo 217 del Código de procedimientos Penales para el Distrito - Federal que establece que toda persona que declara y hace mención a - - otra en cualquier otro acto judicial lo hará de una manera clara mencionando las características y demás circunstancias que puedan darla a conocer.

En relación con el artículo 218 del Código de referencia señala - que si el que declara ignora los datos pero si puede reconocer a la persona si se la presentan, se procederá a la confrontación y cuando asegure el declarante que conoce a la persona y también cuando haya motivo - para sospechar que no la conoce.

Para el maestro Colín Sánchez, dice "que la confrontación es un acto procedimental que consiste en identificar en una diligencia especial a la persona a que se hace alusión en las declaraciones, para así despejar los aspectos imprecisos o dudosos". (14)

Para nosotros la confrontación es una diligencia llevada a cabo - por el Ministerio Público mismo que da fé de que la parte acusadora reconoce al sujeto que menciona en la averiguación previa y lo identifica

(14) Op.cit. Pág.421.

asimismo, se hará tomando las medidas necesarias para proceder a dicha confrontación, cabe mencionar que la confrontación se puede realizar - en la averiguación previa, independientemente del proceso.

Los documentos son pruebas importantes en la averiguación previa, actividad que también es realizada por el Ministerio Público con sus - auxiliares respectivos y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 230 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dicho - artículo se refiere a los documentos públicos y privados y en relación al artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que los documentos públicos son los siguientes:

"I.- Testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales.

"II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que - desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones."

"III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallan en los archivos públicos o los dependientes del Gobierno Federal, de Estados, Ayuntamientos o del Distrito Federal".

"IV.- Las certificaciones de actas de estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a las constancias existentes en los libros correspondientes".

"V.- Las certificaciones de constancias existentes y en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete".

"VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del registro civil, siempre que fueren cotejados por notario público".

"VII.- Las ordenanzas, estatutos reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados y las copias certificadas que de ellos se expidieren".

"VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie".

"IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio".

"X.- Los demás que se reconozca ese carácter por la ley".

Y el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala como documentos privados a los vales, pagarés, libros de cuenta, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por el escribano o al-

gun funcionario.

También se consideran documentos las fotografías, pinturas, grabados, dibujos, marcas, contraseñas, grabaciones de la palabra y, en general cualquier cosa dotada de poder representativo.

Nosotros podemos decir, que el documento público es otorgado por funcionario o alguna persona que tiene fé pública en el ámbito de su competencia y el privado también es un documento escrito pero es extendido por particulares, así que los documentos son esenciales en el procedimiento penal como medios de prueba y cuando sean presentados ante el Agente del Ministerio Público deberá recibirlos porque aportan elementos necesarios para la integración de un delito.

La recepción de pruebas documentales se registran en la averiguación previa mediante la "razón", misma que analizaremos más adelante.

El peritaje es otra actividad del Ministerio Público que se integra a la averiguación previa y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

El artículo 163 establece que por regla general, los peritos que-

se examinen deberán ser dos o más; pero bastará uno, cuando sólo éste pueda ser hábido, cuando haya peligro en retardo o cuando el caso sea de poca importancia.

Es de destacar la prueba pericial conocida en el Código con el nombre de "autopsia" así tenemos que el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal nos dice en su artículo 166 que se refiere a la autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público la practicarán médicos de éste, salvo la facultad del juez para encomendarla a otros.

El artículo 167 describe que el reconocimiento a la autopsia se practicarán por los médicos legistas oficiales o por los peritos médicos que designe el juez, salvo en los casos previstos en los artículos anteriores.

Visto lo anterior, el perito es toda persona a quien se le asigna capacidad técnica, científica o práctica en una ciencia o en un arte y dichos sujetos deberán rendir un dictámen cuando el agente investigador le haya dado intervención de acuerdo a su leal saber y entender por lo que se llega a conclusiones concretas que sirven de medios probatorios a la comisión del delito y los artículos a los que hemos aludido de el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece como medios probatorios todo aquéllo que se ofrezca como tal siempre y cuando se constituya del Tribunal que conozca del

asunto y se admitirá en cualquier momento pero debe ser antes de pronunciar sentencia.

En conclusión el Acta de Averiguación Previa contiene todas éstas actividades que mencionamos, siendo el producto de una tarea dinámica, eficaz sobre todo de técnica legal, en relación a los hechos. - En las Actas de Averiguación Previa o de Policía Judicial, se hacen constar el lugar y la hora en donde se inicia la averiguación, el nombre de la persona que denuncia de los hechos que se investigan y si éstos le constan o no; es decir si vió como se realizó el delito tomando en cuenta los datos o sea sus generales después el denunciante-deberá decir como fueron los hechos, enseguida el Agente del Ministerio Público practicará la inspección del lugar, cosas y personas así como también objetos, y dará intervención si lo considera pertinente a los peritos indicando a este personal técnico aspectos, que deben atenderse o proceder a declarar a los testigos si los hay, o anexas los documentos si se presentan en fin, distintas actividades que realiza el Ministerio Público que a su criterio lleva a cabo.

Consecuentemente en el Acta de Averiguación Previa se compone también de razones y constancias cuando se tienen los datos proporcionados, por el denunciante o solicitados por el Ministerio Público y corresponde anexarlos en dicha Acta o cuando el Agente del Ministerio Público le han constado los hechos.

El maestro Osorio y Nieto dice que "la razón es el registro que se hace de un documento en casos específicos". y "la constancia son -- actos que realiza el Ministerio Público durante la Averiguación Previa en virtud del cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la Averiguación que se integra o del procedimiento, que se está verifican-- do". (15)

Por nuestra parte la diferencia entre la razón y la constancia, -- es que en la primera, se refiere a los documentos que presentan las -- partes, lo que incluye a las pruebas documentales y periciales mismas-- que deberán anexar a la Averiguación Previa, asentando los datos que -- se identifiquen y en la segunda al personal que actúa, hace constar -- los hechos que se investigan, y que acontecen dentro de la integración de la Averiguación Previa y que sirven como pruebas materiales, obje-- tos y circunstancias de ejecución.

Por otra parte, doctrinalmente también obran acuerdos y las deter-- minaciones.

En el Diccionario Jurídico del maestro de Pina Rafael, define que el "acuerdo, es la resolución adoptada por un tribunal u órgano admi-- nistrativo. Punto de coincidencia en relación con un conflicto de in-- tereses de carácter privado.

(15) Cp. cit., Pág. 17.

Expresión de la voluntad respecto a la conclusión de un determina
do acto jurídico. Convención entre Estados destinada a crear, desenvol
ver o modificar determinadas normas de Derecho Internacional."(16)

El maestro Marco Antonio Díaz de León, dice en su Diccionario Ju-
rídico de Derecho Procesal Penal que, el acuerdo "es la resolución dic
tada por el órgano jurisdiccional."(17)

Toda vez, que se han llevado a cabo, las diligencias necesarias -
para integrar la Averiguación Previa y si existen elementos se procede
rá a tomar una determinación; en el capítulo próximo analizaremos dete
nidamente a los acuerdos y a las determinaciones.

e) OBJETIVO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Para poder comprender cual es el objetivo de la Averiguación Pre-
via, es necesario que reiteremos el contenido del artículo 21 de la -

(16) Op. cit., Pág. 56.

(17) Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el
Proceso Penal, Editorial Porrúa, S.A. Tomo I, México, 1986. Pág.-
146.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo resulta importante mencionar al Código de Procedimientos Penales para el -- Distrito Federal, mismos que facultan al Ministerio Público para proceder legalmente en contra del que se presume responsable del delito, es decir del indiciado, se ejerce la acción penal en contra de dicho presunto responsable consignando a la autoridad judicial competente. Para poder acusar a dicho inculpado, es necesario que el Ministerio Público se cerciore que la persona es el responsable presuntivamente del delito y la única manera de saberlo, es llevando a cabo diligencias o actividades pertinentes y determinar si son o no suficientes los datos que tiene y si se agotó los medios para obtenerlos, por lo que en estas condiciones podrá o no, ejercitar la acción penal.

Podemos concluir que el Objetivo de la Averiguación Previa es comprobar:

- a) El cuerpo del delito y
- b) La probable responsabilidad.

Por lo que hace al cuerpo del delito el maestro Guillermo Colín - Sánchez nos dice que "el cuerpo del delito son los elementos integrantes de la conducta o hecho delictivo; en consecuencia, para ese fin será necesario determinar si está comprobado el injusto punible, lo cual corresponderá a lo objetivo, subjetivo y normativo, de acuerdo con la - descripción legal de cada ilícito de los previstos por el legislador en

el Código Penal u otras leyes.

En consecuencia, el cuerpo del delito se da cuando hay tipicidad, según el contenido de cada tipo; de tal manera que, el cuerpo del delito corresponderá; atendiendo a la situación concreta: a lo objetivo; a lo objetivo normativo y subjetivo; a lo subjetivo normativo; o bien a lo objetivo subjetivo.

Para demostrar lo anterior, basta pensar respectivamente en el delito de homicidio (objetivo); en el delito de robo (objetivo, normativo y subjetivo), y por último, en el delito de hostigamiento sexual -- (objetivo y subjetivo).

En resumen se puede afirmar: el cuerpo del delito corresponde, en la mayoría de los casos, a lo que generalmente se admita como tipo, y en casos menos generales, a los que corresponde como figura delictiva o sea: "el total delito" (robo, abuso de confianza, fraude, allanamiento demorada, etc)". (18)

Por lo que nosotros decimos que la probable responsabilidad es cuando a una persona se le imputa un hecho delictuoso, se requiere de que ésta responda de ello y deben existir datos suficientes para hacer probable la responsabilidad del inculpado, condiciones mínimas que debe reunir y tenerse por comprobado cuando existan indicios o sospe-

(18) Op. cit., Pág. 292.

chas que nos hagan presumir, racionalmente, que una persona pudo haber tenido intervención en el delito que se le atribuye, este tema se verá más adelante en forma amplia. Y analizaremos el artículo 13 del Código Penal del Distrito Federal.

C A P I T U L O I I I

"ACUERDOS Y DETERMINACIONES FORMULADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO"

- a) CONCEPTO.
- b) EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL .
- c) EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.
- d) DECLARACION DE INCOMPETENCIA.

CAPITULO III

ACUERDOS Y DETERMINACIONES FORMULADAS
POR EL MINISTERIO PUBLICO

a) CONCEPTO.

En la práctica de la Averiguación Previa el Ministerio Público - lleva a cabo diligencias, y una vez efectuadas en la Agencia Investigadora o en la mesa de trámite correspondiente, el titular deberá dictar una resolución, precisando el trámite con respecto a la Averiguación, es decir decidir la situación jurídica del presunto responsable a través de una determinación que se realiza por medio de un acuerdo, al respecto daremos algunos conceptos en relación al Acuerdo.

El Jurista Ignacio Burgoa, dice que "El acuerdo tiene diversos - significados. Equivale a concierto a que llegan dos o más personas - respecto de algún punto o tópico. Indica también al mismo cuerpo de personas que se reúnen para deliberar y tomar decisiones sobre alguna cuestión. En ésta acepción se empleaba la palabra "acuerdo" en el Derecho Español. En nuestro Derecho el mencionado concepto equivale a determinación, decisión u orden de autoridad, siendo en consecuencia, una de las formas expresivas del acto reclamado. En este sentido el-

acuerdo puede provenir de autoridades administrativas o judiciales".⁽¹⁾

Asimismo dice que "el decreto en su sentido lato implica resolución, orden, determinación, decisión, auto o sentencia, pudiendo identificarse en el concepto de ley. En sentido estricto entraña un acto de autoridad de carácter administrativo por contener los elementos que a éste caracterizan y que son: la concreción, la individualidad y la particularidad. Por ello se distingue de la ley en cuanto que ésta es un acto de autoridad (lato sensu) de índole abstracta, impersonal y general. El artículo 70 Constitucional establece que toda resolución del Congreso de la Unión tendrá la naturaleza de ley o decreto considerando éste último concepto como la forma de los actos congresionales que son leyes".⁽²⁾

Para Miguel Acosta Romero, el acuerdo "proviene del latín *adcordem*, que significa, en general, idea de unidad en las voluntades, concierto o conformidad de ellas.

"En derecho puede tener varios significados. Acuerdo es la expresión de la voluntad de un órgano colegiado sobre materias de su compe-

(1) Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, 1984, Página 23 y -- 24.

(2) Idem.--Página 107.

tencia; también es conformidad de voluntades entre varias personas; - en materia procesal es el acto por medio del cual el Juez dicta resoluciones de trámite a petición de las partes.

En el derecho administrativo acuerdo es la decisión de un órgano superior en asunto de su competencia, que se hace saber al inferior - generalmente por escrito..."(3)

Por último el Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo - Pallares, define al acuerdo "como las resoluciones que dictan los jueces o salas colegiadas en asuntos judiciales y también el acto en que se dictan y que debe ser reservado con arreglo a la práctica de muchos años y a lo que ordena el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles."(4)

Para nosotros el acuerdo es una acepción, que se aplica dentro de la Averiguación Previa, se entiende como aquellas resoluciones, que dicta el Procurador General de Justicia del Distrito Federal con el objeto de establecer los lineamientos a los que deben de apogarse no so-

(3) Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición, México, 1983, Págs. 503 y 504.

(4) Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Dé cimo Sexta Edición, México, 1984, Pág. 54.

lo las actuaciones que realiza el Ministerio Público y la Policía Judicial sino también en cuanto a su función administrativa.

A la vez diremos de los acuerdos que éstos son de trámite, destinados a impulsar el procedimiento, estas resoluciones son decisiones importantes para el desarrollo de las actuaciones o para quienes intervienen en la Averiguación Previa.

Así tenemos dentro de éstos que de acuerdo a su importancia los siguientes:

ACUERDO QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE RED DE ARCHIVOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL QUE DICE:

PRIMERO.- Se establece el Sistema de Red de Archivos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El sistema que se crea, tendrá por objetivos:

I.- Vincular en una sola perspectiva funcional a las diversas áreas encargadas del manejo de la correspondencia y los archivos de la Procuraduría, a fin de lograr la adecuada planeación, operación y control de los servicios mencionados, que permita la modernización y desarrollo efectivo de las técnicas y recursos archivísticos ya existentes.

II.- Brindar integralmente los servicios de apoyo informativo o -

o documental, requeridos por la institución, para el cumplimiento de sus funciones, realizando eficaz y eficientemente las actividades de recepción, registro, control, conservación y depuración de la documentación manejada en la Procuraduría.

III.- Apoyar a la instrumentación y funcionamiento de los sistemas de planeación, seguimiento y evaluación de la gestión administrativa, agilizando los elementos de registro y control, a fin de simplificar el trámite y las actividades que realizan en la Procuraduría.

IV.- Establecer las bases necesarias para desarrollar la estrategia institucional de administración de documentos, que permita la normalización de los servicios archivísticos de la Procuraduría, así como la regularización de la producción y el uso de los documentos oficiales, preservando los testimonios documentales de valor permanente que se generen de acuerdo con los lineamientos y objetivos planteados al respecto por el Gobierno Federal.

Acuerdo por el que se delegan facultades en los Subprocuradores de Averiguaciones Previas y de Procesos, en relación a la autorización del no ejercicio de la acción penal:

Art.1o.- Se deja sin efectos el acuerdo del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 1988, por medio del cual se delegan de manera exclusiva, facultades de autorización en los expedientes en los-

que se determina el no ejercicio de la acción penal en el Subprocurador de Procesos.

Art. 2º.- Se delegan en el Subprocurador de Averiguaciones Previas y en el de Procesos, las atribuciones reglamentarias para autorizar la determinación del no ejercicio de la acción penal, a que se refiere el artículo 5º, fracción XVI y último párrafo del Reglamento Interior vigente de esta dependencia.

Art. 3º.- Los servidores públicos de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en especial los Directores Generales de Averiguaciones Previas y el Técnico Jurídico y de Supervisión, proveerán lo necesario para el debido cumplimiento de esta delegación de atribuciones, la cual se entenderá hecha sin perjuicio de que el titular pueda ejercitarla directamente.

Acuerdo número 24/88 por el cual el C. Procurador asume el ejercicio directo de la Autoridad y Mando sobre las Direcciones de Policía Judicial y de Servicios Periciales:

PRIMERO.- Las Direcciones de Policía Judicial y de Servicios Periciales estarán bajo la autoridad y mando directo del Procurador General

de Justicia del Distrito Federal, sin perjuicio de la relación inmediata que aquellas direcciones deban mantener con la Dirección General de averiguaciones previas, en lo concerniente al desahogo de investigaciones y diligencias necesarias para la persecución de los delitos.

SEGUNDO.- En ausencia del titular esas atribuciones serán atendidas por el Subprocurador de Procesos.

Acuerdo por el que se dan Instrucciones a los Agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial:

PRIMERO.- Siempre que las diligencias practicadas por el Ministerio Público, se desprende de manera indubitable que quien causó un daño a otro lo hizo en ejercicio de la legítima defensa, en los términos de ley, por disposición de esta institución, no se afectará su libertad personal y si fuere el caso, se le liberará de inmediato.

SEGUNDO.- Si el daño fuese causado a otro bajo los supuestos del párrafo segundo de la fracción III, del artículo 15 del Código Penal - para el Distrito Federal, al probable responsable se le tratará en los términos a que se refiere el artículo anterior, aún cuando la prueba - en contrario estuviere por perfeccionarse, ya que ésta corre a cargo - del Ministerio Público.

TERCERO.- Para los casos a que se refiere el artículo 16 del pro-

pío Código Penal, que prevé el exceso en la legítima defensa y de -
 otras excluyentes de responsabilidad, se podrá aplicar al inculcado el
 beneficio del arraigo domiciliario de conformidad a la normatividad -
 aplicable.

CUARTO.- Para hacer valer en lo conducente, lo dispuesto en este-
 acuerdo no es necesaria la petición del interesado y se actuará de o-
 ficio en los términos de Ley.

QUINTO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de lo dispuesto -
 en este acuerdo sea necesario expedir normas o reglas que precisen o -
 detallen su aplicación, el Subprocurador de Averiguaciones Previas so-
 moterá al suscrito lo conducente.

SEXTO.- Los servidores públicos de esta dependencia deberán pro--
 veer lo necesario para el estricto cumplimiento y observancia del pre-
 sente y su debida publicidad y difusión.

Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal -
por el que se dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público -
que integren Averiguaciones Previas por cualesquiera de los asuntos de
su competencia:

PRIMERO.- Cuando el agente del Ministerio Público del Distrito Fe-
 deral, integre la averiguación previa por cualesquiera de los asuntos-

de su competencia; actuará en los términos siguientes:

1.- Procederá a elaborar proyecto de dictámen de consignación, y previo los acuerdos que procedan, los remitirá acompañadas de todas y cada una de las actuaciones que comprende la averiguación a la Dirección de Consignaciones de la Dirección General de Control de Procesos a los Jefes de Departamento Sectorizados de aquélla.

2.- La Dirección de Consignaciones o el Jefe de Departamento de Sector, efectuarán estudio de todas y cada una de las diligencias y del dictámen de consignación emitido, determinando lo que en el derecho proceda.

3.- En el supuesto de que la Dirección de Consignaciones o el Jefe del Departamento de Sector, resolvieran ejercitar acción penal ante los tribunales de su competencia por los delitos que resulten, solicitarán las órdenes de aprehensión de los probables responsables o de comparecencia en los términos de ley. Asimismo, pondrá a disposición de aquéllos a los detenidos si los hubiere, así como los objetos relacionados con los hechos investigados.

4.- De determinarse por la Dirección de Consignaciones el Jefe de Departamento de Sector el no ejercicio de la acción penal en las averig

guaciones previas de mérito, aquéllos las remitirán, directamente, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su trámite legal correspondiente.

SEGUNDO.- En general todos los agentes del Ministerio Público que conozcan de averiguaciones previas, procederán en los términos indicados, incluyendo los adscritos a los Juzgados de Paz y a las Delegaciones Políticas del Distrito Federal.

TERCERO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este acuerdo sea necesario expedir normas y reglas que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Control de Procesos someterá al suscrito lo conducente.

Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal - por el que se instruye a los Agentes del Ministerio Público en cuanto al Trato Humanitario y Digno que debe darse a los Particulares:

PRIMERO.- Los agentes del Ministerio Público deberán hacer del conocimiento de las personas involucradas o relacionadas en una averiguación previa, los alcances y efectos de las disposiciones que les resulten aplicables y, en su caso, los beneficios que la ley les otorga,

así como las circunstancias agravantes que actúen en su contra, para - cuyo efecto actuarán conforme a la libre expresión de la voluntad de - esos interesados, y en la salvaguarda de los intereses de la sociedad - y de los preceptos legales.

SEGUNDO.- Las personas que se encuentren detenidas en los térmi-- nos de ley, por estar vinculadas con la investigación de algún hecho - delictuoso, serán tratadas con el mayor respeto y dignidad, y al efec- to no serán trasladadas a separos o galeras, sino sólo cuando las cir- cunstancias personales o de peligrosidad así lo ameriten, a juicio del agente del Ministerio Público. Se procurará, asimismo, que durante - los traslados a los centros de detención preventiva para ponerlos a -- disposición del juez competente, ello se haga con dignidad y en condi- ciones humanitarias.

TERCERO.- El Ministerio Público, a través de sus agentes, facilita rá y garantizará el acceso justo y oportuno de los abogados o represen- tantes legales de las personas involucradas en una averiguación previa, en el momento mismo que ellos lo soliciten, siempre que no se entorpez- ca con ello el curso de las investigaciones.

CUARTO.- Los agentes del Ministerio Público evitarán la incomuni- cación de los sujetos a averiguación previa, otorgándoles las facilita

des necesarias para la intervención de las personas designadas como defensores por los detenidos o las personas sujetas a investigación, en los términos de ley.

QUINTO.- Siempre que un menor de edad quede a disposición del Ministerio Público, por señalarsele como infractor, las diligencias pertinentes se tramitarán con preferencia a otros asuntos, y con la celeridad del caso determinará lo conducente para la protección de su persona, sea su remisión al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, o lo que en derecho proceda.

SEXTO.- Todos los servidores públicos de esta Procuraduría deberán proveer lo necesario para la estricta observancia y cumplimiento del presente acuerdo, y su debida difusión.

Acuerdo sobre la Agilización en el Trámite de Devolución de Vehículos:

PRIMERO.- En uso de sus atribuciones, los agentes del Ministerio Público Federal que conocen de averiguaciones previas relacionadas -- con ilícitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, deberán aplicar en sus términos el artículo 181 del Código Federal de Procedi

mientos Penales.

SEGUNDO.- Para tales efectos, en los casos señalados, ordenarán de inmediato la devolución de los vehículos a que se hizo referencia, una vez satisfechos los siguientes requisitos:

1.- Que obre en autos la declaración del propietario del vehículo o del apoderado legal, cuando se trate de una empresa de transporte, en la que consten los datos que permitan identificar y localizar al manejador del vehículo, cuya devolución solicitan. Si es necesario, incluirán la fotografía respectiva.

2.- Que se haya practicado la fe ministerial del vehículo o vehículos que intervinieron en el accidente, sobre todo del que se solicita la devolución y que obren en el expediente las fotografías que a juicio del Ministerio Público Federal sean necesarias.

3.- Que obre en el expediente el dictámen pericial respectivo formulado por peritos de la institución, y cuando éstos no se encuentren en el lugar de los hechos, se podrán designar para este efecto, peritos oficiales de la localidad o en su defecto proceder en los términos del artículo 224 del Código Federal de Procedimientos Penales.

4.- En los casos que se entreguen los vehículos en depósito, dejar constancia clara en las actuaciones, de la aceptación del cargo - del depositario, por parte del propietario o apoderado, según sea el caso, quien deberá proporcionar toda la información que sea requerida relacionada con su cargo de depositario.

5.- Todo lo anterior deberá cumplirse, sin perjuicio, cuando así procediera de dictarse las medidas a que se refiere el artículo 38 - del Código Federal de Procedimientos Penales.

Acuerdo número A/020/89. Del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el cual dispone Recabar Opinión de la Secretaría de Salud en las Averiguaciones Previas que se Inicien con motivo de las Denuncias de Hechos Relacionados con el Ejercicio de las Profesiones, Actividades Técnicas y Especialidades en Materia de Salud:

PRIMERO.- En toda denuncia de hechos relacionada con el ejercicio de las profesiones, actividades técnicas y especialidades en materia de salud que puedan constituir ilícitos penales, la averiguación previa contendrá una opinión de la Secretaría de Salud, la cual determinará la institución pública, privada o social que la emita.

SEGUNDO.- Para que proceda la consulta a la Secretaría de Salud - se requerirá que concurren los siguientes elementos:

a) Que los hechos denunciados resulten de la competencia de las - autoridades locales, por tratarse de la probable comisión de delitos - del orden común.

b) Que esos ilícitos se encuentren relacionados con el ejercicio - de las profesiones, actividades técnicas y especialidades en materia - de salud, y

c) Que los profesionistas, técnicos y sus auxiliares resulten di - rectamente señalados en los hechos motivo de la denuncia formulada.

TERCERO.- El agente del Ministerio Público instructor de la ave - riguación correspondiente, una vez ratificada la denuncia o querrela, en su caso, requerirá la opinión a que se refiere el artículo primero de este acuerdo.

CUARTO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de lo aquí dis - puesto resulte necesario el expedir normas o regulaciones que preci - sen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Averiguaciones Pre - vias someterá al Procurador General lo conducente.

QUINTO.- Los servidores públicos de esta institución deberán pro

veer en la esfera de su competencia lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.

Acuerdo número A/021/89. Por el que se Designan Cuatro Agentes - del Ministerio Público Especiales del Sexo Femenino para la Atención de los Delitos Sexuales de Violación y Atentados al Pudor (Ahora de - nominado hostigamiento sexual):

PRIMERO.- Se designan a cuatro agentes especiales del Ministerio Público del sexo femenino, las que atenderán exclusivamente las averiguaciones previas que se instauren por la probable comisión de delitos sexuales.

SEGUNDO.- Los agentes del Ministerio Público a cargo de ese tipo de averiguaciones previas, deberán actuar en los términos siguientes:

- a) Vigilar que todo el personal de apoyo que intervenga en la averiguación previa de mérito, sea preferentemente del sexo femenino.
- b) Ordenar y velar que la atención médica, psíquica, ginecológica o cualquiera otra requerida por la víctima, sea efectuada por personal de preferencia del sexo femenino facultativo y especializado para ello.

c) Que las diligencias que se practiquen para la debida integración de la averiguación previa sean llevadas a cabo en áreas privadas a las que no tenga acceso el público, prohibiendo terminantemente la intervención de terceras personas ajenas a los hechos que se investigan;

d) A petición expresa de la víctima y tomando en consideración = las condiciones higiénicas del lugar, la gravedad del hecho o la incapacidad manifiesta de ésta, la agente del Ministerio Público, podrá acceder a que la práctica de los dictámenes periciales correspondientes se efectúen en el domicilio o centro hospitalario que aquélla designe;

e) Asimismo, se le informará a la víctima que podrá estar asistida por persona de su confianza, en su defecto, por una trabajadora social que se le asigne, misma que no tendrá intervención en la práctica de las diligencias ordenadas, a no ser que se trate de quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela;

f) Inmediatamente que la agente del Ministerio Público o el personal de trabajo social, perciba alguna situación anómala en el estado psíquico o físico de la agraviada, se asistirá del personal facultativo preferentemente femenino, necesario para el logro de su pronta y eficaz atención;

f) Sólo serán practicadas con la presencia de la víctima, las diligencias estrictamente necesarias para la integración de la averigua

ción previa, mismas que se desarrollarán de manera prudente, oportuna y expedita.

h) En el supuesto de que se encuentre detenido el probable responsable de los hechos que se investigan y sea necesaria su identificación por parte de la persona agraviada, o la práctica de cualesquiera diligencia similar, la agente del Ministerio Público deberá tomar las providencias necesarias para evitar contacto directo entre las partes involucradas:

i) La agente del Ministerio Público y demás personal que intervenga en la averiguación previa instaurada con motivo de esta clase de delitos se abstendrán de hacer pública toda información relacionada, en los términos que señala la ley de Imprenta, reglamentaria de los artículos 6º y 7º Constitucionales, salvo que se trate de requerimiento fundado y motivado de autoridad competente.

TERCERO.- Los agentes del Ministerio Público a que se refiere el artículo primero de este acuerdo, tendrán su sede en:

Norte: En la Delegación Gustavo A. Madero, ubicada en Vicente Villada y 5 de Febrero.

Sur: En la Delegación Coyoacán, con domicilio en la esquina Teacualiapan y Zompantitla.

Oriente: En la Delegación Venustiano Carranza, ubicada en Fray -

Servando Teresa de Mier y Francisco del Paso y Troncoso.

Poniente: En la Delegación Miguel Hidalgo con domicilio en avenida Parque Lira, esquina con Vicente Eguía.

La instrumentación para la instalación del servicio en las localidades antes precisadas, se llevará a cabo mediante instrucciones expresas que para el efecto emita el procurador.

CUARTO.- El Director de Área de la Delegación Regional y el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas vigilarán que en las agencias del Ministerio Público Especiales, se cumpla estrictamente con lo señalado en este acuerdo.

QUINTO.- En el supuesto de que otra agencia del Ministerio Público del Distrito Federal, con excepción de las antes señaladas, tuviera conocimiento de este tipo de delitos, a petición de la víctima u ofendido, procederá a integrar la averiguación previa que corresponda. En su defecto, se limitará a orientarla y a proporcionarle el auxilio necesario para su traslado a la agencia especial del sector correspondiente.

SEXTO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de este acuerdo sea necesario en expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Averiguaciones Previas someterá al sus

crito lo conducente.

SEPTIMO.- Se ordena la creación de un Consejo Técnico para la atención de las víctimas de estos ilícitos, integrado por representantes de las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, de Coordinación de Delegaciones, de Servicios a la Comunidad y la de Servicios Periciales, el cual someterá a consideración del Procurador el Manual de Operación respectivo.

OCTAVO.- Al servidor Público responsable de la inobservancia de los términos de este acuerdo, se le sancionará de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con independencia de cualquiera otra que le resulte.

Acuerdo número A/22/89. Del C. Procurador General de Justicia - del Distrito Federal, por el que se establecen los casos de Procedencia de Dispensa de Autopsia:

PRIMERO.- Procederá la dispensa de la autopsia en los casos siguientes:

a) Cuando de las primeras diligencias practicadas por el agente-

del Ministerio Público en la averiguación previa de que se trate, se compruebe fehacientemente que la muerte no fue ocasionada por un hecho de carácter delictuoso;

b) Cuando se compruebe de manera indubitable que la muerte fue debida a la enfermedad o padecimiento que sufría el occiso, y

c) Cuando la muerte fuera el resultado de una catástrofe, o caso fortuito como lo son: inundación, terremoto, explosión, incendio o - cualquiera otra similar a juicio del agente del Ministerio Público.

SEGUNDO.- Sólo podrán solicitar la dispensa de necropsia en los casos a que se hace referencia en el artículo anterior, el conyuge o la concubina o concubinario; los ascendientes, descendientes y colaterales consanguíneos; los parientes civiles, los parientes afines, en ese orden prioritario; en su defecto por los que hubieran estado ligados con el óbito, por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad, a juicio del agente del Ministerio Público que conozca de los hechos.

TERCERO.- Recibida la petición de dispensa de necropsia y acreditada la personalidad del solicitante, el agente del Ministerio Público actuará como sigue:

a) Requerirá del solicitante, que presente a dos médicos cirujanos particulares, sin vínculo de parentesco alguno con los interesados, y que no sean peritos de la procuraduría, de preferencia deberá ser médico familiar o aquel que hubiere proporcionado alguna atención

clínica al occiso, mismos que deberán acreditar su personalidad con la cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones y debidamente registradas ante la Secretaría de Salud;

b) En el supuesto de que el fallecido hubiere estado sujeto a tratamiento psiquiátrico, el solicitante deberá comparecer, además, con el especialista que le hubiere brindado la atención, y

c) El agente del Ministerio Público deberá de hacer del conocimiento del solicitante las consecuencias legales que eventualmente resultaren en el supuesto de que fuese procedente la dispensa de la autopsia, derivadas de las reclamaciones de carácter laboral, de seguros diversos contratados por el occiso y otras similares, y que pudieran ser objeto de reclamo por aquellos que tengan derechos personales o hereditarios o bienes del de cujus. Asimismo, se le comunicará que de proceder la dispensa de la necropsia correspondiente, bajo ninguna circunstancia será autorizada la cremación o incineración del cadáver la que se autorizará únicamente en el caso de que la autopsia fuese practicada, y así lo determine la Dirección General de Servicios Periciales.

CUARTO.- Acreditada la personalidad de los facultativos que se -

hace referencia en el inciso a), del artículo anterior, el agente del Ministerio Público procederá a tomarles la protesta de ley necesaria, habitándolos para que en esos casos de excepción funjan como peritos médicos legistas, y los requerirá para que expidan el certificado de defunción correspondiente y rindan su declaración sobre los hechos o causas que produjeron la muerte del occiso.

QUINTO.- Recabando el dictamen de los médicos habilitados y determinada la procedencia de la solicitud de dispensa de necropsia el agente del Ministerio Público dictará el acuerdo correspondiente, previo visto bueno del Jefe del Departamento, informe al Delegado Regional y al Director General de Averiguaciones Previas.

SEXTO.- En los casos de que la muerte ocurriera en el Distrito Federal y hubiere sido ocasionada por hechos que se sucedieron en otra Entidad Federativa o País, la dispensa de la autopsia únicamente podrá ser decretada por la autoridad facultada para ello en el lugar en que aquéllos se hubieren producido.

SEPTIMO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de este acuerdo sea necesario al expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Averiguaciones Previas someterá al -- suscrito lo conducente.

OCTAVO.- Al servidor público responsable de la inobservancia de los términos de este acuerdo, se le sancionará de conformidad a lo - establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con independencia de cualquiera otra que le resulte.

Acuerdo número A/023/89. Del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el cual dispone recabar opinión del Colegio de Notarios del Distrito Federal y del Departamento del Distrito Federal en las Averiguaciones Previas que se Inicien con Motivo de las Denuncias de Hechos Relacionados con el Ejercicio de la Profesión de Notario o de sus Auxiliares:

PRIMERO.- En toda la denuncia de los hechos que se relacione con la posible comisión de delitos en los cuales resulten involucrados - Notarios Públicos, sus Auxiliares o el Personal de sus Oficinas, como posibles autores de los mismos, o en los que se ponga en entredicho - la conducta o la forma de desempeñarse de dichos fedatarios, la averiguación previa correspondiente contendrá opiniones del Colegio de Notarios del Distrito Federal y la Coordinación General Jurídica del -- Departamento del Distrito Federal, debidamente fundadas y motivadas.

SEGUNDO.- Para que proceda la consulta al Colegio de Notarios y a la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Fede

ral, a que se refiere en punto anterior, se requerirá que concurren - los siguientes elementos:

a) Que los hechos denunciados resulten de la competencia de las autoridades locales, por tratarse de la posible comisión de delitos - del orden común, y

b) Que esos ilícitos materia de la averiguación previa que se - haya instaurado, estén relacionados directa o indirectamente con el - ejercicio de la profesión de los notarios públicos, sus auxiliares o el personal de sus oficinas, que ellos requieren para la prestación - de sus servicios.

TERCERO.- El agente del Ministerio Público que actúe como instruc - tor de la averiguación previa correspondiente, una vez ratificada la - denuncia o querrela, en su caso, procederá a recabar las opiniones a - que se refiere el artículo primero de este acuerdo.

CUARTO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de lo aquí dis - puesto resulte necesario el expedir normas o regulaciones que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Averiguaciones Previas - someterá al Procurador General lo conducente.

QUINTO.- Los servidores públicos de esta institución deberán pro - veer en la esfera de su competencia lo necesario para su estricta ob - servancia y debida difusión.

Acuerdo número A/024/89. Del Procurador General de Justicia del -
Distrito Federal, por el que se dan instrucciones con objeto de prote-
ger a los menores o incapacitados que se encuentren relacionados en --
Averiguaciones Previas:

PRIMERO.- En todos los casos de que conozcan la Dirección General de Averiguaciones Previas, la Dirección General de Control de Procesos y la Dirección General de Servicios a la Comunidad, cuando determinado asunto origine para algún menor o incapacitado, una situación de conflicto, de daño o de peligro, deberán proceder en los términos que a continuación se señalan:

- a) Poner a los menores o incapacitados a disposición de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil para que -- resuelva su situación jurídica, de conformidad con sus atribuciones, y
- b) Ordenar inmediatamente que conozcan del asunto, al traslado de los menores o incapacitados al albergue temporal de esta dependencia , para que se les proporcione la atención y cuidados necesarios.

SEGUNDO.- La Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, en coordinación con la Dirección General de Servicios de la Comunidad, deberá ejercitar las acciones necesarias, a fin de proporcionar a los menores o incapacitados la más amplia protección que --

en derecho proceda, para lo cual podrá:

- a) Entregarlos a quien o a quienes ejerzan la patria potestad;
- b) Entregarlos a quienes acrediten el entroncamiento;
- c) Canalizarlos a algún establecimiento asistencial;
- d) Promover ante los tribunales competentes la designación de custodio o tutores, y
- e) Intervenir otorgando la protección que requieran los menores - o incapacitados, con el propósito de salvaguardar la situación jurídica más favorable para sus intereses.

TERCERO.- El albergue temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará a cargo del Director General del -- Ministerio Público en lo Familiar y Civil o del Servidor Público que - éste designe y realizará actividades eminentemente asistenciales, con- objeto de proteger inmediatamente que sea necesario, a los menores o incapacitados que se encuentren relacionados en las averiguaciones pre vias y se les origine una situación de conflicto, daño o peligro.

CUARTO.- Los menores o incapacitados abandonados que sean acogidos en el albergue temporal de esta dependencia en calidad de expósitos en términos de ley, que por cualquier causa o motivo, debidamente fundado no puedan ser canalizados a las inclusas, hospicios y demás casas de - beneficencia donde se reciban, en virtud de no reunir los requisitos -

de ingreso que cada institución tiene establecidos o por cualquier -
otra razón, quedarán bajo la custodia y tutela legítima del titular -
de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil
de conformidad con la legislación de la materia.

QUINTO.- Los menores o incapacitados que ingresen al albergue -
temporal teniendo quien ejerza la patria potestad y que sean abandona-
dos, se canalizarán a las instituciones de beneficencia correspon- -
dientes, hasta en tanto se determine su situación jurídica definiti--
va.

SEXTO.- Los menores o incapacitados que se encuentren en los su-
puestos a que se refieren los artículos cuarto y quinto del presente-
acuerdo, cuando la canalización de ellos a otras instituciones asis--
tenciales sea difícil, la Dirección General del Ministerio Público en
lo Familiar y Civil, procurará la adopción de los mismos en la forma-
y términos establecidos por la Ley.

SEPTIMO.- En lo dispuesto por el presente acuerdo, el Procurador-
General de Justicia del Distrito Federal, dictará las disposiciones -
pertinentes para resolver lo conducente.

Acuerdo por el que se dan Instrucciones a los Agentes del Ministerio Público de Averiguaciones Previas y de Consignaciones:

PRIMERO.- En los casos en que una averiguación previa con detenido no quede debidamente integrada para ser emitida al Departamento de Consignaciones del Turno Nocturno respectivo, el Agente del Ministerio Público investigador que conozca de ella, deberá al día siguiente si para entonces ya se encuentra ésta debidamente integrada, emitir el acuerdo conducente y proponer de considerarlo procedente, el ejercicio de la acción penal al agente del Ministerio Público consignador del turno matutino de la Delegación Regional de que se trate.

SEGUNDO.- El agente del Ministerio Público Consignador del turno matutino de la Delegación Regional correspondiente, recibirá la averiguación previa con detenido y de inmediato se avocará al estudio de la misma y, de encontrar elementos suficientes para proceder elaborará el pliego consignatorio respectivo y, con el visto bueno del Jefe del Departamento, ejercerá la acción penal por los ilícitos que resulten ante la autoridad judicial competente poniendo a su disposición al detenido. En caso contrario devolverá las actuaciones al agente del Ministerio Público en turno para la debida integración de la indagatoria y resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO.- Tanto el agente del Ministerio Público investigador, - como el consignador del turno matutino, tomarán en consideración para el logro de los objetivos que señalan los horarios de labores de los Juzgados Penales y de Paz del Distrito Federal.

CUARTO.- Cuando así fuere requerido, también el agente del Ministerio Público consignador del turno vespertino deberá atender a todas aquellas averiguaciones previas con detenido y, previo estudio de la procedencia del ejercicio de la acción penal, elaborará el pliego con signatorio respectivo y, en su caso propondrá a la autoridad judicial competente, lo que será puesto a consideración del agente del Ministerio Público consignador del turno nocturno, el que resolverá en definitiva.

Lo anterior sin menoscabo de la atención que los consignadores - de los turnos matutinos y vespertino deben darle a las averiguaciones previas sin detenido.

QUINTO.- En los casos de averiguaciones previas iniciadas por delitos que por su penalidad deben ser consignados a Juzgados de Paz o Penales componentes y el probable responsable se encuentre arraigado - el agente del Ministerio Público investigador del conocimiento, dictará el acuerdo respectivo y elaborará el pliego consignatorio, mismo - que será sometido a la consideración del Jefe del Departamento de Con

signaciones o del Consignador del turno matutino para la resolución - que en derecho proceda.

SEXTO.- Una vez obtenido el visto bueno del Jefe del Departamento de Consignaciones o del Consignador en turno, y en caso de determinarse el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público investigador procederá a remitir la indagatoria al juzgado competente poniéndose a su disposición al probable responsable en el interior del reclusorio que corresponda, atendiendo en este supuesto a lo señalado - en el artículo tercero de este mismo acuerdo.

SEPTIMO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de lo dispuesto resulte necesario el expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Procesos someterá al Procurador - lo conducente.

OCTAVO.- Los servidores públicos de esta institución deberán prever en la esfera de su competencia lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.

Por lo que respecta al acuerdo A/057/89 que es uno de los más importantes dentro de la Averiguación Previa, haremos referencia de él,

en forma amplia más adelante.

Acuerdo A/004/90 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se dan Instrucciones a los Agentes del Ministerio Público en relación a los Casos en que se Resuelva el Archivo por Reserva en las Averiguaciones Previas a su cargo.

PRIMERO.- En la averiguación Previa, el Agente del Ministerio Público formulará la ponencia de reserva en los casos siguientes:

- a) Cuando el probable responsable o indiciado no esté identificado, y
- b) Resulte imposible desahogar algún medio de prueba y las ya existentes no sean suficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

SEGUNDO.- Para que proceda la consulta de reserva por cualesquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, el Agente del Ministerio Público que conozca de la indagatoria de que se trate deberá previamente, actuar en los términos siguientes:

I.- Cuando solicite la intervención de la Policía Judicial a fin de que se avoque a la investigación de los hechos, en el oficio respectivo deberán precisarse los puntos en que ésta deberá versar, asegurándose que se dé debido cumplimiento a lo ordenado. Si no hubiere pronta respuesta por parte de la Policía Judicial, no se cumplieran los puntos precisados o en su caso se demostrare negligencia o dolo en el informe que contenga la investigación practicada, el representante social nuevamente girará oficio recordatorio, precisando una vez mas los puntos que deberá contener la investigación para la optimización de resultados, con copia a los superiores jerárquicos de los agentes comisionados y a la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial, para los efectos de su intervención en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes tomarán las medidas necesarias tendientes a que se practique real y efectivamente la investigación ordenada o valorarán si existen motivos fundados que impidan que aquélla se realice y en caso contrario procederán a levantar las actas administrativas de responsabilidad respectivas para los efectos legales conducentes.

II.- Cuando se solicitare la intervención de peritos se indicará los puntos que se considere necesario dilucidar y sobre los que deberá versar el peritaje correspondiente, a fin de obtener el esclarecimiento de los hechos. Si no fuese desahogada en un término perento--

rio la pericial solicitada o no se obtuviere pronta respuesta de los peritos comisionados en donde se señalen las causas, motivos o elementos que impidieron su desahogo, el Agente del Ministerio Público mediante oficio recordatorio requerirá a los peritos rinda su dictámen, en los términos del artículo 175 del Código de Procedimientos Penales, -- asentando razón de ello en autos y dando vista de esa irregularidad a los superiores jerárquicos, a la Unidad de Inspección Interna de Servicios Periciales y a la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas competencias determinen lo conducente.

III.- Cuando en la averiguación previa se solicitare algún informe o práctica de alguna diligencia que deberá efectuarse por otro servidor público de la institución, el Agente del Ministerio Público solicitará que ésta se efectúe con la mayor rapidez posible, si transcurrido un término razonable no se hubiere practicado o dado respuesta a lo solicitado, girará oficio recordatorio para tales fines, asentando -- constancia de ello en autos y remitiendo copia del requerimiento al superior jerárquico del servidor público de que se trate, a la Contraloría Interna o al órgano de control correspondiente para que en el ámbito de sus respectivas competencias determinen lo conducente.

IV.- Cuando solicitare de cualquier otra autoridad, dependencia o entidad de la administración pública federal, de los Estados o de los-

Municipios, algún informe o que en auxilio de esta representación social, practique alguna diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos y no obtuviere o se diere respuesta alguna dentro de un término perentorio, el Agente del Ministerio Público girará atento -- oficio recordatorio con copia al superior jerárquico del requerido y la unidad o área del control de donde éste preste sus servicios.

V.- Cuando fuese necesario para la práctica de una o varias diligencias la comparecencia del denunciante, inculcado, testigo o cualquier tercero relacionado con los hechos que se investigan, el Agente del Ministerio Público podrá aplicar cualquiera de las medidas de -- apremio a que hacen referencia los artículos 20 y 23 del Código de -- Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Bajo ninguna circunstancia podrá consultarse la reserva de la indagatoria, argumentando falta de interés, negativa a comparecer o proporcionar mayores datos, imputables a cualesquiera de las personas -- mencionadas en el párrafo anterior debiendo el Agente del Ministerio -- Público allegarse de medios de convicción suficientes que le permitan lograr el pleno esclarecimiento de los hechos y la integración de la averiguación previa correspondiente.

El Delegado regional o superior inmediato del representante social, tomará las medidas necesarias para evitar sean acumuladas indagatorias en sus respectivas jurisdicciones pretextando el cumplir -- con los requisitos señalados en este acuerdo.

TERCERO.- Cuando el Agente del Ministerio Público se proponga -- consultar la reserva de la indagatoria a la Dirección General de -- Asuntos Jurídicos, por considerar que la averiguación previa se encuentra dentro de los supuestos a que hace referencia el artículo -- primero de este acuerdo actuará en los términos siguientes:

a) Solicitará del denunciante querellante u ofendido aporte mayor información , proponga nuevas pruebas que desahogar o en su caso si así fuere su deseo y de ser procedente, otorgue perdón al o los -- inculcados;

b) Si el denunciante querellante u ofendido, no aportare mayor información u otros medios de convicción, o si habiéndolos presentado no fueren suficientes y pertinentes para resolver en definitiva, -- el Agente del Ministerio Público, elaborará un acuerdo fundado y motivado donde se proponga la reserva del expediente;

c) En ese acuerdo del Agente el Ministerio Público señalará las causas de la reserva, enumerando las diligencias faltantes y que con -- sidere necesarias practicar para la debida integración de la indagatoria y, previo visto bueno de su superior jerárquico, turnará la --

averiguación previa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos quien resolverá lo conducente.

Si la consulta de reserva no fuere aprobada, el agente del Ministerio Público deberá cumplir fielmente con las instrucciones que se le indiquen en el dictámen emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

CUARTO.- Si después de aprobarse la reserva, se recibieron promociones, se ofrecieron nuevos medios de convicción o en general se presentara la posibilidad de continuar con la integración de la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público recabará el expediente de la Unidad Central de Archivo de Concentración y Archivo Histórico, debiendo comunicar lo anterior a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

El titular de la Unidad Central de Archivo de Concentración y Archivo Histórico, también realizará la comunicación a que se hace referencia en el párrafo anterior y bajo su más estricta responsabilidad no recibirá, directamente expedientes que por cualquier motivo -- hubieren sido remitidos por Agentes del Ministerio Público Investigadores o de mesa de trámite, si no es con la aprobación o visto bueno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Una vez recabada la averiguación previa, desahogadas las pruebas recibidas o valorizada la información que se hubiere proporcionado, -

éstas no fueren suficientes subsistiendo la causa de reserva de expediente, el Agente del Ministerio Público, procederá a formular un acuerdo en los términos del artículo tercero inciso C), de esta disposición y hará la consulta correspondiente a la Dirección General de Asuntos jurídicos; en su caso comunicará a ésta, qué ha resuelto en definitiva en la indagatoria de que se trate.

QUINTO.- Se crea un cuerpo especializado de Agentes del Ministerio Público dependientes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos quienes permanentemente supervisarán, revisarán y analizarán las averiguaciones previas en las que se proponga la reserva del expediente y aquellas que hubieran sido archivadas por ese motivo.

SEXTO.- En toda averiguación previa que se proponga la reserva, en la carátula del expediente respectivo, el Agente del Ministerio Público deberá indicar el término de prescripción de los hechos investigados.

SEPTIMO.- Cuando se demuestre negligencia en la prestación del servicio encomendado o se desobedeciere sin justa causa lo indicado en este acuerdo y por ello operare la extinción de la acción persecutoria en los términos señalados en la Legislación Sustantiva Penal, el Servidor Público se hará acreedor a responsabilidades del orden penal con independencia de cualquier otra que le resulte.

OCTAVO.- En el ámbito de sus respectivas competencias el Subprocurador de Averiguaciones Previas y los Directores Generales de Asuntos Jurídicos, de la Coordinación de Delegaciones y de Averiguaciones Previas deberán proveer lo necesario para el estricto cumplimiento y debida observancia de este acuerdo.

Acuerdo número A/019/90 Del Procurador General de Justicia del -
Distrito Federal, que Dispone el Trato Especial que debe Otorqarse a
Las Personas Senectas, en la Prestación de Servicios Encomendados a -
las Diversas Unidades de la Institución.

Es de tomarse en cuenta que una vez que se integra la averiguación previa, da fin a su actuación estableciendo que se reunieron los requisitos que exigen los artículos 16 y 19 Constitucionales, o en su caso manifestar que no se integraron los elementos requeridos y por tanto no se ejercerá la acción penal o bien, consultará la reserva de la indagatoria ampliando lo anterior.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, al respecto dice "la determinación" será distinta según el caso; si están satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional y si existe detenido, lo pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, junto con -

las diligencias efectuadas, para que éste realice la consignación.

Frecuentemente se observa que, cuando existe detenido y no ha sido posible, durante el turno, integrar los elementos legales para consignar, se le remite a la guardia de agentes de la Policía Judicial, a disposición del Director General de Averiguaciones Previas, funcionario a quien se le envía el acta para que un agente del Sector Central continúe y resuelva, ya sea consignando o, en su caso, dejando en libertad al sujeto.

No habiendo detenido, si la investigación no está concluida, se manda el acta a la Dirección General de Averiguaciones Previas para la continuación del trámite, y en esas condiciones se determina lo procedente."⁽⁵⁾

Hemos sostenido desde un principio, que los acuerdos y las determinaciones, carecen de fundamento legal pero que de acuerdo con nuestro Código de Procedimientos Penales podemos concluir que la determinación la realiza el Agente del Ministerio Público.

(5) Op. cit., Pág.269.

A continuación analizaremos en los siguientes incisos las tres de terminaciones que puede dictar el Agente del Ministerio Público en relación a la actuación:

b) EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Hemos dicho que el Ministerio Público, investiga y busca pruebas que le permitan acreditar la responsabilidad del inculcado o indiciado en éste sentido tendrá que agrupar los elementos del delito para que se pueda probar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y una vez realizadas dichas actividades el Ministerio Público al ejercitar la acción penal se convierte en parte, pretendiendo mediante su actuación que el juez competente resuelva conforme a Derecho.

El maestro Manuel Rivera Silva, nos dice que "para entender el ejercicio de la acción penal, previamente debe darse una noción de lo que es acción penal... Si hemos expresado que el Estado, como representante de la sociedad organizada, vela por la armonía social, lógico resulta conceder al Estado autoridad para reprimir todo lo que intente o conculque la buena vida gregaria... Para efectos ejecutivos, los derechos y el Estado tiene facultad para exigir se sancione al delincuente debe reclamar el reconocimiento de sus derechos, ejercitando la acción

penal una vez que ha reunido los elementos que lo convencen de la comisión de un delito...

a) El Estado, por su calidad de tal, tiene en abstracto la función persecutoria, la cual es permanente e indeclinable y por ende, en ningún momento puede extinguirse.

b) Cuando en el mundo histórico aparece la comisión de un delito; el derecho abstracto del Estado se concreta surgiendo la obligación de actuar, o lo que es lo mismo aparece la acción penal, constituida así, por el derecho concreto de acudir al órgano jurisdiccional para que aplique la ley;

c) Para pedir la aplicación de la ley, le es indispensable al Órgano encargado de la exigencia del derecho persecutorio, preparar idóneamente su petición y, por tanto, como presupuesto necesario cerciorarse de la existencia del delito y de los autores del mismo.

d) Agotada la averiguación y cerciorado el órgano encargado de ella (Ministerio Público) de la existencia de una conducta típica y de la imputación que da la misma se puede hacer, se presenta al momento culminante de la preparación del ejercicio de la acción penal.

e) Con base en la certeza a que se alude en el inciso anterior, na ce el ejercicio de la acción penal (la consignación), o, lo que es lo mismo, la necesidad de ir a excitar al órgano jurisdiccional para que-

aplique la ley al caso concreto..."(6)

Para nosotros el artículo 2º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que al Ministerio Público le corresponde ejercitar la acción penal solicitando que el sujeto activo de un delito se le imponga la pena señalada en la ley.

Lo fundamental para su ejercicio es analizar, si el hecho que se supone ocurrido reúne las características de un tipo penal, es decir, aquélla coincidencia de la conducta del imputado con la descripción del tipo de delito establecido en la ley penal sustantiva, por lo que el ejercicio de la acción penal es un deber por parte del Ministerio Público, cuando se reúnen los requisitos legales para ser determinada.

Es correcto afirmar que el monopolio de la acción penal, no radica en un principio doctrinal, sino en un mandato Constitucional. en consecuencia el Ministerio Público representa a la Sociedad ante los Tribunales, persigue los delitos y acusa a los autores de ellos. Por lo tanto dicho Servidor Público debe ejercer en forma integral la función que le ha sido atribuída por la Constitución y otras leyes relativas, asumiendo totalmente la responsabilidad de ejercer la acción pe-

(6) Op. cit., Págs. 41, 42 y 43.

nal; conforme a las pruebas existentes en la Averiguación Previa y como autoridad deberá dictarla o resolverla mediante una Determinación.

c) EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Para poder referirnos al no ejercicio de la acción penal, tomaremos en cuenta a ese conjunto de requisitos que señala la Constitución-Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, porque sobre todo estatuya exigencias que el Estado debe observar, para que los actos jurídicos que se realizan por conducto de sus servidores, puedan válidamente actuar conforme a derecho.

El jurista Manuel Rivera Silva, señala que "Cuando practicadas todas las diligencias, no se prueba el delito, se determina el no ejercicio de la acción penal. Esta Resolución, llamada vulgarmente de "ar--chivo", ha sido criticada manifestándose que el Ministerio Público se abroga facultades jurisdiccionales al declarar que un hecho no es de--lictuoso. La crítica, con purismo jurídico, puede tener vigencia, pero cabe pensar que por economía y práctica procesal es correcto, que no acuda a los tribunales para que hagan la declaratoria de la no existencia del delito, cuando el Ministerio Público no tiene elementos que lo comprueben y por ende no puede hacer la consignación, atento a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional. Si se consignaran todos -

los asuntos al órgano judicial para que hiciera la declaratoria, el trabajo se multiplicaría en los tribunales, entorpeciendo la rápida-administración de justicia.

A lo expuesto se objeta, que por economía y comodidad justificable no se deben consignar los asuntos en lo que no se acredita el delito, nunca la resolución de archivo debía surtir efectos definitivos, pues posteriormente se puede tener conocimiento de pruebas que lo demuestren. A esto cabe manifestar, en primer lugar, que la resolución de archivo se dictó cuando se han agotado todas las diligencias y no se integra el cuerpo del delito, y en segundo lugar, que el dejar -- abiertas las averiguaciones en forma indefinida con los principios generales del derecho, que buscan siempre la determinación de situaciones firmes y no indecisas, debiéndose recordar que el instituto de la prescripción precisamente se alimenta de ésta idea.

Por los renglones anteriores se podrá haber notado que la resolución de archivo surte efectos definitivos, por lo que archivada una averiguación, no puede ser puesta ulteriormente en movimiento".⁽⁷⁾

(7) Op. Cit., Págs. 133 y 134.

A mayor abundamiento los juristas Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, citan una ejecutoria que a la letra dice "El caso se planteó debido a que el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, dictó un acuerdo ordenando el archivo de una averiguación y posteriormente otro Titular de la misma institución ejerció la acción penal derivada de esa averiguación. Esta situación de ninguna manera tiene por efecto la extinción de la acción penal, atentos los razonamientos siguientes: El Ministerio Público es un cuerpo organizado jerárquicamente en representación de la Sociedad, titular-exclusivo de la acción penal, indivisible y que actúa bajo la dirección única del Procurador; pertenece al Poder Ejecutivo, aún cuando sus actuaciones operen posteriormente en juicio, en el cual es parte. Por ello, las resoluciones que dicta en su manejo interno no son actos judiciales, sino que en realidad son actos administrativos, que por su naturaleza son revocables en principio, salvo cuando son obligatorios o vinculados o crean derechos adquiridos a particulares. Así pues el acto por el cual se ordena el archivo de una averiguación no es firme, ni inmodificable como algunas resoluciones judiciales - pues aquí opera la jerarquía del Procurador, quien puede dictar un acto y después, por razones de oportunidad o de más serena reflexión y siempre en interés de la sociedad tiene poder para revocarlo, pues to que el archivo de un asunto, no produce cosa juzgada y es esencialmente revocable por motivos supervenientes. Además, no crea algún de

recho en el indiciado, pues sólo es una medida interna de la Institución que únicamente significa que salvo la orden del Superior, el asunto archivado se mantenga sin tramitación. Lo mismo sucede al concederse al ofendido el derecho de pedir el ejercicio de la acción penal, ya que si resuelve archivar la averiguación tal decisión va contra su pedimento. La conclusión que se deja establecida, la rebustece, si se considera que en el Código Penal, en el de Procedimientos Penales y en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zatecas, no se encuentra disposición en contrario y al aumentarse las causas de extinción de la acción penal, no se encuentra el archivo de la Averiguación Previa. Amparo Directo 3057/71. Sixto Padilla Carbajal. 7 de mayo de 1973. 4 votos. Fuente: Manuel Rivera Silva, Secretario: José de la Peña. Primera Sala. Informe 1973".⁽⁸⁾

Por su parte el Procurador General de Justicia del Distrito Federal Licenciado Ignacio Morales Lechuga, dictó el Acuerdo por el que se delegan facultades en los Subprocuradores de Averiguaciones Previas y de Procesos, en relación a la autorización del no ejercicio de la acción penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 1988.

(8) Prontuario del Proceso Penal Mexicano, S.A., Cuarta Edición, México, 1985, Págs. 34 y 35.

Art. 1º. Se deja sin efectos el acuerdo del C. Procurador de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 1988, por medio del cual se delegan de manera exclusiva, facultades de autorización en los expedientes en los que se determina el no ejercicio de la acción penal en el Subprocurador de Procesos.

Art. 2º.- Se delegan en el Subprocurador de Averiguaciones Previa y en el de Procesos, las atribuciones reglamentarias para autorizar la determinación del no ejercicio de la acción penal, a que se refiere el artículo 5º, fracción XVI y último párrafo del Reglamento Interior vigente de esta dependencia.

Art. 3º.- Los servidores Públicos de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en especial los Directores Generales de Averiguaciones Previas y el Técnico Jurídico y de Supervisión, proveerán lo necesario para el debido cumplimiento de esta delegación de atribuciones, la cual se entenderá hecha en perjuicio de que el titular pueda ejercitarla directamente.

Ahora haremos mención del Acuerdo A/057/89 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público en relación a los casos en que se resuelva el no ejercicio de la acción penal, en las averiguaciones previas a su cargo:

PRIMERO.- En la averiguación previa el Agente del Ministerio Público de la mesa de trámite, consultara el no ejercicio de la acción penal, en los casos siguientes:

a) Cuando los hechos investigados no sean constitutivos de delito, de conformidad a la descripción típica contenida en la ley penal;

b) Se acredite fehacientemente que el inculcado no tuvo participación en los hechos que se investigan, en lo que respecta a su esfera jurídica;

c) Cuando no exista querrela y se trate de delito perseguible a petición de parte ofendida, o hubiere sido formulada por persona no facultada para ello;

d) Que siendo delictivos los hechos investigados, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

e) Cuando la responsabilidad penal se halle extinguida en los términos de la legislación penal;

F) Cuando de las diligencias practicadas en la averiguación previa de que se trate, se desprenda de manera indubitable que el inculpado actuó en circunstancias que excluyan su responsabilidad penal en orden a la comisión del hecho delictuoso;

g) Cuando la conducta o hecho atribuible al inculpado haya sido materia de una sentencia judicial emitida con anterioridad, y

h) Cuando una ley quite al hecho investigado el carácter de delito que otra anterior le otorgaba.

Ahora bien el artículo 3º del Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal no expresa las causas del no ejercicio de la acción penal, pero faculta al Ministerio Público para que no ejercite la acción penal que establece lo siguiente:

"Art. 3º bis.- En las averiguaciones previas en que se demuestra plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercitará acción penal".

De acuerdo a lo anterior la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el artículo 10 establece que:

"Los servidores públicos sustitutos del Procurador, lo auxiliarán en las funciones que esta ley le encomiende y, por delegación que haga el titular mediante acuerdo, resolverán los casos en que se consulte - el no ejercicio de la acción penal...".

d) DECLARACION DE INCOMPETENCIA.

Para complementar el estudio de las determinaciones es necesario que mencionemos la Declaración de Incompetencia, por lo que es imprescindible que hablemos de jurisdicción y de competencia.

Fernando Arilla Bas, nos dice que "Etimológicamente, la palabra - jurisdicción deriva del latín jus dicere y significa tanto como decir o declarar el derecho. Lo penal puede definirse diciendo de ella que es la facultad del Estado, ejercida a través de los órganos señalados - en la ley, para declarar si un hecho o no delito y actualizar respecto de la persona que lo haya ejecutado la conminación penal establecida - en la ley. La jurisdicción penal es esencialmente declarativa y tiene por objeto imponer al gobernado el deber jurídico de soportar la pena.

La jurisdicción se ejerce por la autoridad judicial a quien corresponde exclusivamente la facultad de imponer penas (artículo 21 - - Constitucional). Los órganos jurisdiccionales se dividen en ordinarios y extraordinarios. Los primeros reciben por un acto de poder legislativo o del ejecutivo, con carácter especial, o sea para ejercerla con relación a destinatarios concretos o determinados, en México, sola

mente son ilícitos los órganos ordinarios, los cuales, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional son aquellos que están previamente establecidos, es decir, creados por la ley con carácter general y con anterioridad al delito.

Con los órganos jurisdiccionales estricto sensu, coexisten órganos parajurisdiccionales, impropriamente jurisdiccionales. Como es el Consejo Tutelar para Menores". (9)

De la jurisdicción podemos decir que se ejerce por el poder judicial a través de un órgano de gobierno, crea consecuencias jurídicas, diariamente litigios de trascendencia jurídica, y el único que puede administrarla y ponerle fin, por lo que se encuentra limitada en la medida de la capacidad de cada órgano.

Eduardo Pallares expresa que "La competencia es la porción de -- jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional.... "Manresa dice que la competencia es la "facultad de conocer de determinados negocios". y Chiovenda la define, -- como el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de -- los límites en que está atribuida". Según Guasp, la competencia "es la atribución de un determinado órgano jurisdiccional de determinadas (9) Op. Cit., Págs. 33 y 34.

pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción, y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución..."(10)

Por lo que se refiere a la competencia ésta "se fija por regla general por el lugar de comisión del delito".(11)

El ya citado autor Guillermo Colín Sánchez, al hablar de la competencia manifiesta que "la competencia se ha clasificado en diversas formas; la más reconocida, tanto en la doctrina como en la legislación es en razón de la materia, de la persona, del lugar y como excepción a las reglas generales en función de conexidad.

"De acuerdo con lo indicado, por lo que toca a la materia, la competencia se determina atendiendo a la distinción hecha por el legislador en cuanto al orden común, federal, militar, etc.; por ejemplo, corresponderá conocer a los Tribunales Penales del Fuero Común, todos -- aquéllos delitos que así han sido considerados.

En la competencia en razón de la persona, dice que:

(10) Op. Cit., Pág. 120

(11) Arilla Bas Fernando, Op. Cit., Pág. 46.

En regla general es posible afirmar que ésta competencia tiene - su jurisdicción en la necesidad de tomar en cuenta ciertas cualidades profesionales del sujeto.

La competencia en cuanto al territorio, se ha establecido por - razones prácticas, para que la administración de justicia pueda lle-- varse a cabo en forma expedita, de tal manera que, tomando en cuenta la organización política que nos rige y las facultades que en especial otorga la Constitución de los Estados de la República, ha sido admitida una regla que bien puede afirmarse, rige casi universalmente: la que declara juez competente al del lugar en que se comitió el delito; empero, cuando existan varios jueces de una misma categoría en el lugar, será competente el que haya prevenido, asimismo cuando se trate de delitos continuos.

Por lo que toca a la competencia por conexidad, éste viene a de-- rogar, en parte los principios referentes a la materia y al lugar, y para fijarla, deberá tenerse presente, tanto la ejecución del delito como su consumación."⁽¹²⁾

Como se observa la jurisdicción y la competencia se le atribuye a los jueces o tribunales, no al Ministerio Público, pero éste debe-

(12) Op. cit., Pág. 162.

ejercitar la acción penal ante el Tribunal competente por razón de te
rritorio, materia, o de persona, al no ser competente deberá dictar -
una determinación de incompetencia porque el delito fue cometido en -
otra Entidad Federativa, o por ser un delito federal o por razón de-
que la persona involucrada sean militares; en éstos casos debe enviar
las actuaciones a la entidad donde se cometió el delito, al Ministe--
rio Público Militar.

La legislación del Distrito Federal establece la competencia por
razón de territorio, materia y persona en los artículos que analizarem
os a continuación.

En el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 2º -
dice:

"Art. 2º Se aplicará asimismo:

I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el ex -
tranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el te-
rritorio de la República, y

II. Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en -
 contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en
 el que se cometieron".

La competencia por materia puede ser común o federal; al fuero co
 mún de cada Estado lo establece el artículo 124 y 116 fracción II de -
 la Constitución General de la República que establece lo siguiente:

"Art. 116. El poder público de los Estados se dividirá para su -
 ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial,..."

"...

"III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribu
 nales que establezcan las Constituciones respectivas".

El artículo 121 Constitucional en su fracción I establece lo si -
 guiente:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio Terri-
 torio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;

Y el artículo 73 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos Fracción VI, base 5º.º fija para el Distrito Federal, por lo que nos permitimos transcribir dicho artículo.

"Art. 73. El Congreso tiene facultad;

"VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, so metiéndose a las bases siguientes:

5ª. La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual se integrará por el número de magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como - por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley determine".

El artículo 10. del Código Penal para el Distrito Federal dice - que " Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República - para los delitos de la competencia de los tribunales federales".

Es de observarse que el Código Penal para el Distrito Federal es aplicable a toda la República para los delitos de la competencia de - los tribunales federativos como lo menciona el artículo 1º. de éste ,

que transcribimos anteriormente.

Por razón de la persona la competencia puede ser de los tribunales militares o de los consejos tutelares.

El fuero militar lo fija el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "... subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

Es importante mencionar que sólo se ejercerá la jurisdicción militar cuando se comete un delito en el cual los sujetos pasivos y activos sean militares, y se lesione la disciplina militar.

Y por último el fuero de los menores, establecido en la ley que crea el Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal en su artículo 1º señala que "El Consejo Tutelar para menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, median-

te el estudio de la personalidad, la aplicación de las medidas correctivas y la vigilancia del tratamiento".

Con lo que respecta al punto que estamos tratando el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal a emitido tres acuerdos, los cuales ya hemos mencionado dentro de este capítulo y son el:

N/024/89, N/032/89, y N/0024/90.

C A P I T U L O I V

COMPETENCIA DE LA DIRECCION DE CONSIGNACIONES
EN RELACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

a) CONCEPTO

b) ELEMENTOS

c) MOMENTOS EN QUE SE PLASMA EL PLIEGO DE
CONSIGNACION

d) NECESIDAD DE ESTABLECER ARTICULO EXPRESO EN
EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL EN RELACION AL EJERCICIO -
DE LA ACCION PENAL.

CAPITULO IV

"COMPETENCIA DE LA DIRECCION DE CONSIGNACIONES EN
RELACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL".

a) CONCEPTO.

En este cuarto capítulo mencionaremos diversos conceptos del ejercicio de la acción penal; así como los elementos de la acción penal; - cuando debe plasmarse el Pliego de Consignaciones y la necesidad del artículo expreso. Puntos de referencia que consideramos importantes - para la actividad del Ministerio Público de esta primera etapa procedi- mental de la Averiguación Previa. Hemos manifestado que el Ministerio Público de acuerdo a la atribución conferida por nuestra Constitución- Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21 realiza di- ferentes diligencias con la finalidad de congrega los elementos del - cuerpo del delito y la probable responsabilidad según los establecidos en los artículos 16 y 19 de la misma Constitución, una vez efectuado - los requisitos ejercitará la acción penal en contra del indiciado.

El maestro Guillermo Colín Sánchez establece, que "la preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación, etapa- procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facul- tad de la Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias-

que le permiten estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad".(1)

Los juristas Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, manifiestan que "la palabra acción posee acepciones de máxima importancia en diversas disciplinas jurídicas, entre ellas señaladamente el de recho procesal, para el que constituye uno de los conceptos fundamentales, al lado de los de jurisdicción y proceso. La acción de condena, declarativa, constitutiva pone en movimiento la actividad jurisdiccional y desencadena, en su hora, actos de defensa, si se dirige, como - suele ocurrir, a la incriminación de un sujeto y, por lo mismo, a la imposición de una pena. Entre nosotros el ejercicio de la acción penal está reservado al Ministerio Público, función se rige, en este ámbito, por el principio de legalidad".(2)

Juventino V. Castro por su parte argumenta, que "fundamentalmente el Ministerio Público tiene el carácter de órgano estatal permanente -

(1) Op. cit., Pág. 243.

(2) Op. cit., Pág. 29.

para hacer valer la pretensión penal nacida del delito, y su vida está íntimamente ligada a la acción penal ... La acción penal es la invocación al juez al fin que declare que la acusación está fundada, y aplique en consecuencia la pena.... la verdadera esencia de la función del ejercicio de la acción penal. Y desde este punto de vista - creemos que es una función política y administrativa si bien se desarrolla en el campo de justicia. El Ministerio Público no es un órgano que se encargue de impartir justicia sino un órgano administrativo que vela porque se aplique la ley estrictamente por aquellos que sí - tienen la misión de impartir justicia. Es un órgano estatal requerente en el proceso para definir la relación penal". (3)

Para nosotros el ejercicio de la acción penal como lo hemos mencionado en renglones anteriores se encuentra fundamentado en nuestro Código de Procedimientos Penales.

(3) El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México, 1985, Págs. 23, 24, 26 y 27.

b) ELEMENTOS.

Los elementos que mencionaremos son los que con anterioridad tratamos, aclarando que el Ministerio Público actuará de acuerdo y en base a los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución General de la República, mismos que contienen los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, reuniendo los requisitos procederá legalmente en contra del indiciado y podrá el Ministerio Público consignarlo ante la autoridad jurisdiccional competente

Así el artículo 14, dice: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho".

El artículo 16, a la letra establece: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado..."

"El artículo 21, a la letra dice: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente en multa o arresto hasta por treinta y seis horas...."

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el artículo 122, contempla como regla general la comprobación del cuerpo del delito.

Artículo 122 a la letra dice: "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal. Se entenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este código."

El Ministerio Público, comprobará la responsabilidad penal con los mismos elementos que sirvan de base para comprobar el cuerpo del delito, dando intervención al personal que está a su disposición y haciendo constar en el acta de averiguación previa las actuaciones llevadas a cabo.

El jurista Rivera Silva precisa que, "si en un caso concreto es posible comprobar todos los elementos del delito, aunque el legislador señale reglas especiales, se debe dar por comprobado el cuerpo del delito. En esta forma, las reglas especiales, siempre son supletorias, ante la dificultad de prueba de todos los elementos. Cuando el legislador expresa que dará por comprobado el cuerpo del delito..., si no se pueden probar todos los elementos, entonces desde el punto de vista legal, se tiene por comprobado el cuerpo del delito con los que fija la ley".

(4) Op. cit. Págs. 162 y 163.

Ahora bien, de lo anterior, se puede concluir que el legislador - consideró como cuerpo del delito, a los elementos materiales de la infracción, parece que, a nuestro modo de ver es criticable por que existen delitos que por su propia naturaleza requieren su comprobación, -- además de elementos objetivos, los elementos subjetivos y normativos ; el elemento objetivo se puede definir, como la acción punible que en forma abstracta se encuentra dispuesta en la norma penal; por lo que se refiere a los elementos subjetivos, consiste en el efecto material que los delitos de resultado dejan después de su perpetración, y los elementos normativos, se refiere a cualquier huella o vestigio de naturaleza real que se obtenga como reliquia de la acción material perpetrada.

Los artículos 95, 97, 99, 100, 103 y 105 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal se refieren a normas sobre inspección y descripción, para el caso del delito de robo señalamos el artículo 115 del mismo Código que antecede; para el delito de lesiones tenemos el artículo 110 del mismo código que antecede; en caso de incendio tenemos el artículo 118 del mismo código.

El artículo 124 del Código de Procedimientos Penales vigente -- para el Distrito Federal, conceden las más amplias posibilidades para la comprobación especial del cuerpo del delito, siempre y cuando se -- encuentren previstos en la ley, además el artículo 121 del Código -- multicitado, señala que, en todos aquellos delitos cuya comprobación-- requiera conocimientos especiales, se utilizaran como pruebas, la -- inspección judicial asociado de peritos, sin perjuicio de los demás, -- es decir nuestra ley adjetiva penal vigente para el Distrito Federal, prevee normas especiales para la comprobación del "corpus criminis", -- en el caso de ciertos delitos, y que a continuación nos referiremos , tales mandamientos son disposiciones que deben acatarse a la forma del cuerpo del delito y a su comprobación.

En el supuesto caso del delito de homicidio, por vía general, el cuerpo del delito se comprueba mediante la inspección y la descripción del cadáver, así como a través de dictámenes emitidos por los peritos médicos legistas que practiquen la autopsia, según lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por lo que respecta a la comprobación del cuerpo del delito de le siones, tenemos el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales-- en vigor para el Distrito Federal, señala la atención médica por dos-

médicos legistas, de quienes hayan sufrido lesiones provenientes del delito, el cual rendirá su dictámen al médico legista, quien está a cargo del Ministerio Público y adscrito al Hospital Público, o en cada Agencia Investigadora, asimismo al referimos al artículo 111 del Código anteriormente señalado, establece que cuando se trate de una enfermedad que se sospeche que haya sido ocasionada por un delito, los peritos emitirán su opinión sobre sus causas, describirán minuciosamente todos sus síntomas que el enfermo presenta y harán la clasificación legal correspondiente; el artículo 123 del mismo ordenamiento penal, señala que en caso de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente de delito, se tendrá por comprobado el cuerpo de éste con la inspección y descripción, hechas por las personas a quienes se refiere el artículo 94, y que son el Ministerio Público o la Policía Judicial, que harán constar en el acta que levanten, de las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y con el dictámen médico en que se expresaran los síntomas que tenga, si existen esas lesiones y si han sido producidas por causas externas; en caso de no existir manifestaciones exteriores, bastará con el dictámen médico.

Las reglas para la comprobación del delito de infanticidio, son iguales a las que rigen el caso de homicidio se añade que los peritos expresarán la edad de la víctima, si nació vivo y todo aquéllo que pueda servir para fijar la naturaleza del delito, lo anterior señalado --

por el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, de igual forma se acredita el cuerpo del delito de aborto; a quien el dictámen abarcará las lesiones que presentela madre, la razón y las causas de expulsión del producto.

Para el caso del delito de robo, el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal establece una progresión de pruebas que han de pronunciarse en el orden de que queden expuestas o comprobación de elementos materiales, confesión, posesión de cosa que dadas las circunstancias de quien la posee, no ha podido adquirir éste legítimamente, salvo que se justifique su procedencia, prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de lo robado y prueba de que el ofendido estará en posición de poseer la cosas, disfruta de buena opinión y realizó alguna gestión para recuperarla, lo anterior lo señala el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, se refiere a la comprobación de los elementos materiales del delito, o a falta de ellos, cualquiera de los siguientes medios: confesión o posesión, además, alguien que impute el robo al inculpaado. Si no pueden ser reunidas estas pruebas, se investigará si el inculpaado pudo adquirir legítimamente la cosa, la preexistencia y falta posterior de ésta, y si el ofendido podía poseerla y es digno de fe y credito. Si de la comprobación de todas estas circunstancias y de los antecedentes morales, sociales y pecunia-

rios de los supuestos activo y pasivo, resulten indicios suficientes a juicio del tribunal, para considerar comprobada la existencia del delito de robo, se tendrá por acreditado el cuerpo del delito.

En la especie de robo de fluido, el delito equiparado al robo, - señalado por el artículo 368 fracción II del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el corpus se comprueba cuando sin contrato - previo con empresa que suministre energía eléctrica, gas o cualquier fluido, esté conectada con instalación particular en las líneas y tubería de la empresa, o a conductos particulares conectados a éstas, lo anterior señalado por el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal.

El cuerpo del delito en los casos de fraude y abuso de confianza se comprueba mediante elementos materiales o a través de la confesión del inculcado, lo anterior lo describe el artículo 116 en relación -- al 115 fracciones I y II del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal.

Toda vez, que se ha tenido por comprobado el cuerpo del delito o sea se han dado elementos normativos, objetivos y subjetivos del ilícito en cuestión, debe entenderse sobre la probable responsabilidad penal, es decir el de encontrar las presunciones que permiten establecer en una relación de causa efecto entre la conducta desarrollada por el inculcado, o sea, establecer la relación causal entre la conducta vertida por la persona a quien se le imputa el hecho delictuoso con el hecho mismo a efecto de que una vez analizados puedan concac--tarse.

Veremos ahora que se entiende por presunta responsabilidad penal, el maestro Guillermo Colín Sánchez, dice que "es otro de los requisitos de fondo exigidos por la Constitución General de la República, para que proceda legalmente la orden de captura o el auto de formal prisión (arts. 16 y 19).

Tanto en la práctica como en la doctrina se habla indistintamente de responsabilidad probable o presunta; ambos términos son sinónimos, significan: presunta, es lo fundado en razón prudente o, de lo que sospecha por tener indicios. En consecuencia, existen presunta responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona

ha tomado parte, en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico por el cual debe ser sometido al proceso correspondiente." (5)

Por otro lado, se podría entender como probabilidad, aquello que en un momento determinado puede ser factible de probarse.

Por lo tanto, para que el Ministerio Público, pueda ejercitar la acción penal, es necesario que dicho órgano acredite la probable responsabilidad del inculpado en la averiguación previa por así exigirlo.

El artículo 16 Constitucional, en este se fundamenta dicho órgano para tener por acreditada la probable responsabilidad, tomando como punto de partida la terminología "presunta responsabilidad" esto será suficiente una "sospecha" o indicio aportados durante la etapa de la averiguación previa, realizada por el Ministerio Público, para presumir que el sujeto al cual se le imputa un hecho delictivo, haya realizado una de las conductas previstas por el artículo 13 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que señala quienes son responsables del delito, y el mismo nos dice:

(5) Op. cit. P.299.

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que lo realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo llevan a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro como torlo;
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

De lo anterior, se analizará el artículo 400 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, tipifica el delito de encubrimiento y nos dice que:

"Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de - aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió las cosas en venta, prenda o bajo cualquier - otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aqué - lla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegu-- rarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para dispo- ner de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad.

Para los efectos del párrafo anterior, los adquirentes de vehícu- los de motor deberán tramitar la transferencia o regularización de vehículo o cerciorándose de su legítima procedencia;

II.- Presta auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo pos- terior a la ejecución del citado delito;

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida de que se averigüe;

IV.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de ésta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

V.- Oculte al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe, y

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

VI.- Adquiera, a sabiendas, ganado robado.

Al respecto el jurista Francisco Grzález de la Vega, dice que - "nuestro Código vigente, en materia de encubrimiento, sigue un sistema dual, por una parte, en el artículo 13 estima como forma de participación en el delito "único" encubierto al encubrimiento, puesto - que declara que son responsables los que presten auxilio a los delin - cuentes, una vez que estos efectuaron su acción delictuosa. Por - otra parte, en el artículo 400, señala como delito típico, distinto - al delito que se encubre, a ciertas acciones de encubrimiento.

En los casos comprendidos expresamente en el artículo 400, en - que sancionan ciertas formas del encubrimiento como "delito distinto" su penalidad por ser especial, elimina la regla del artículo 13; pe - ro en los casos de participación posterior no comprendidos en este - delito especial, surge duda porque estando ya consumada totalmente - la infracción, parece absurdo hablar de participación y responsabi - lidad por éstos, en cuya consumación no se intervino. Como autor del - delito o como participante, sólo puede ser punible el que ha puesto - una condición del resultado; la co-causación del resultado constitu - ye el fundamento imprescindible de toda responsabilidad jurídico - penal (mezger).⁽⁶⁾

(6) Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, S.A. 8a. Edición, Mé - xico 1987. Págs. 504 y 506.

De los artículos que hemos mencionado, es decir 13 y el 400 del Código Penal sustantivo, se desprende que cuando existe responsabilidad se estará a lo dispuesto por dichos artículos pero nos referiremos a hacer un breve comentario, por lo que consideramos que es de criticarse porque señalan que los responsables son los que acuerden - sin llegar a consumarlo y a la persona que coopere, instigue o tenga conocimiento del ilícito sin llegar a denunciarlo a las autoridades - correspondientes también será responsable del delito, según lo dispuesto por el artículo 400 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Además los anteriores artículos mencionados del Código Penal vigente para el Distrito Federal, nos parecen absurdos puesto que todavía no se ha consumado el delito, ni tampoco se encuentran en lo que disponen en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, el cual ya fue mencionado anteriormente.

Por lo que respecta a la responsabilidad penal el Jurista Castellanos Tena la define diciendo que es "el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado."⁽⁷⁾

- (7) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A. Décimonovena Edición, México 1984, Pág. 219.

c) MOMENTOS EN QUE SE PLASMA EL PLIEGO DE CONSIGNACION.

Este inciso también lo consideramos importante porque encontramos el momento preciso para saber cuándo se ejercita la acción penal, dando a conocer mediante el pliego de consignación, siempre y cuando estén reunidos los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Si la averiguación previa se inicia desde que el Agente del Ministerio Público, tiene conocimiento o se le ha dado la noticia del ilícito penal, y una vez puesta en movimiento su actividad gira instrucciones al personal que está a su disposición para que lo auxilie, realizando las investigaciones correspondientes para poder determinar el ejercicio de la acción penal.

También es importante mencionar en que tiempo se debe consignar al indiciado, poniéndolo a disposición del Juez correspondiente o sólo el Agente del Ministerio Público remitirá al Organismo Judicial el acta de averiguación previa sin detenido, solicitando gire orden de aprehensión o de comparecencia.

Al respecto Guillermo Colín Sánchez, dice que "la consignación es el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejerce la acción penal, poniendo a disposición del Juez, las diligencias o al indiciado, en su caso iniciando con ello el proceso penal judicial.

Al llevarse a cabo el ejercicio de la acción penal, hasta antes - en preparación, se inician los actos de persecución del delito; de este modo, los actos de acusación darán margen a los actos de defensa y a los actos de decisión."⁽⁸⁾

En cuanto a la justicia de paz en materia penal, éstos son competentes para conocer por razón de la cuantía relativa a la pena; el artículo 98 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, establece:

Los Jueces de Paz en el Distrito Federal en materia Penal conocerán:

(8) Op. cit. Págs.273 y 274.

I.- De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de la libertad hasta de dos años, cuando fueren varios delitos se estará en la penalidad máxima del delito mayor sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior, cuando sea pertinente en virtud de las reglas contenidas en los artículos 64, 64 Bis y 65 - del Código Penal".

En relación al primer artículo mencionado se refiere a la pena - o aplicación de sanciones en los casos de concurso ideal (con una so la conducta se produce varios resultados) y concurso real (con varias conductas se produce varios resultados), así como en el caso de delito continuado (repetición continua de la conducta). Y en relación al segundo, se refiere a la fracción VIII del artículo 13 del Código Penal, que la pena correspondiente al delito de que se trate y de acuerdo a la modalidad respectiva, se aumentará hasta las tres cuartas partes de la correspondiente. Y en relación al tercero y último mencionado a la pena, se aplicará a los reincidentes aumentandose un tercio o dos tercios de su duración, a juicio del juez.

Es importante comentar lo establecido en el artículo 4º. del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, - -

que señala que "cuando del acta de Policía Judicial (averiguación previa) no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para la detención; pero si dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el acta de Policía Judicial, - el Ministerio Público la turnará al juez solicitando dicha detención.

El cual se complementa con lo establecido por el artículo 3º. que en sus fracciones II y V, del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, que corresponde al Ministerio Público:

II.- Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades:...

V.- Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado.

De lo anterior nosotros decimos que se repite y redondea, por lo que en el artículo 5º dice que "para los efectos de la segunda parte del artículo anterior, el Ministerio Público, al hacer la consignación correspondiente, pedirá al Juez que decrete la detención del presunto responsable y que practique todas aquéllas diligencias que, a su juicio de aquél, sean necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado."

La práctica de diligencias por parte del Juez, para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, deben analizarse con detenimiento y en su justa medida como lo observa y contempla el Jurista Guillermo Colín Sánchez, al manifestar que: "si el artículo a que nos referimos se interpreta sin meditar, su verdadera razón de ser, tal crítica la consideramos justa pero a nuestro entender, no debe confundirse el verdadero espíritu con el abuso que del mismo se hace en la práctica, es indudable que, en muchas ocasiones, la averiguación previa no puede integrarse porque, quizá sea necesario practicar diligencias que sólo es posible realizar por medio de la autoridad judicial, por ejemplo, el cateo, la expedición de exhortos, alguna petición de extradición, etcétera, y en esas condiciones, con lo establecido en el artículo 4º., la situación se resuelve, porque el Ministerio Público, ni aún en averiguación del delito, puede llevar a cabo

diligencias como el cateo; empero, como ya lo anunciábamos tal precepto sirve para que el órgano de la investigación se escude en él para disfrazar ineptitud, compromisos políticos, consignas, toda clase de inmoralidades, etcétera, y envíe la averiguación incompleta al juez, para que sea éste funcionario quien lo substituya en una función que debería cumplir aquél, hecha excepción de aquellos actos que como el citado, competen a los órganos jurisdiccionales."⁽⁹⁾

César Augusto Querio y Nieto, dice que "la consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa, una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación previa, en su caso.

Los fundamentos de orden Constitucional de la consignación son los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 16 respecto a los requisitos para el ejercicio de la acción penal y el artículo 21, por lo que se refiere a la atribución del Ministerio Público de ejercitar la acción penal. La base normativa de la naturaleza procedimental es el artículo 2º. del

(9) Op. cit., Pág.275.

Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal; - además conforme a cada caso concreto se invocarán los artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, y los artículos del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal que sean aplicables en lo particular, en todo caso el artículo 122 procedimental también es fundamento de la consignación conforme el artículo 3º., inciso B, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Para que proceda la consignación es indispensable que en averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ya sea a nivel de agencia investigadora o de Mesa de Trámite, esto es, que en la averiguación previa, de cada tipo específico se agota la indagatoria de manera que existan los suficientes elementos y probanzas que situen el Ministerio Público en aptitudes de integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.”(10)

(10) Op. cit. Pág. 25 y 26.

Por lo que consideramos, que la consignación la lleva a cabo el Ministerio Público, quien en la averiguación previa, una vez que comprueba el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en ese momento, ejercita la acción penal en contra del indiciado, en esas condiciones remite al juez competente, poniendolo a su disposición y -- dándole a conocer la forma concreta de los hechos.

Si no hubo detenido solo consignara los hechos y pedirá al juez correspondiente que gire Orden de Aprehensión, pero si de la averiguación se configura que es un delito que merezca pena alternativa o pecunaria, entonces solicitará al juez gire orden de comparecencia.

El artículo 3º. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que corresponde al Ministerio Público, según lo dispuesto en la fracción III, "Ordenar en los casos a que se refiere el artículo 266 de éste Código, y pedir en los demás casos la detención del delincuente.". El artículo 266, dispone que el Ministerio Público y la Policía Judicial del Distrito Federal, están obligados, sin esperar a tener orden judicial, a proceder en la detención de los responsables de un delito, cuando haya notoria urgencia y no haya autoridad judicial o en caso de flagrancia.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I de la Constitución, y en los preceptos de éste referente a la libertad provisional bajo caución, tanto por lo que toca a la determinación del tipo penal, incluyendo sus modalidades, como por lo que respecta a los elementos que deben tomarse en cuenta para fijar el modo de garantía.

Ahora bien hemos llegado al momento de hacer referencia al término o mejor dicho, al plazo en que el Ministerio Público tiene la obligación de consignar, en virtud de que nuestras leyes, dentro del Distrito Federal, en materia del fuero común, no existe un término o plazo para poder consignar al probable responsable ante la autoridad correspondiente.

Existen varios criterios de estudiosos del derecho, que plantean y resuelven este problema, por ejemplo el maestro Alcides del Torno, habla de la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, que establece un plazo de veinticuatro horas, para poner al detenido a disposición del Juez; y afirma que "se ha interpretado la parte final del párrafo segundo de esta fracción como aplicable a las autoridades que

cumplen una orden de aprehensión, ya que debe ser puesto a disposición de "su", juez, o sea del que dictó dicha orden. Se argumenta que la - averiguación previa tiene como límite el tiempo necesario para practicar "todas aquellas diligencias", para dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional, según lo deducen algunos autores de los artículos 4º. del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal. Pero si partimos del principio de que la averiguación previa deberá generalmente de practicarse sin detenido y solo en los casos de "flagrancia" y de "urgencia" previsto en el - - artículo 16 Constitucional, en los cuales "cualquier persona puede - - aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata o "la autoridad administrativa bajo su más estricta responsabilidad (podrá) decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial."

El plazo de veinticuatro horas para cuando existan detenidos es - conveniente, porque sólo se debe detener en los casos preventivos en el artículo 16 Constitucional, lo que nos pone en situación de que en ese momento están a la vista de los elementos que constituyen el cuerpo del delito, conducta o elementos del tipo, y con una rápida investigación se obtienen los elementos de la presunta responsabilidad; lo --

antijurídico y la culpabilidad del indiciado; este plazo deberá estar contenido en el actual primer párrafo del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, suprimiendo la frase "hará inmediatamente", por la de "hará dentro de las veinticuatro horas siguientes"- la consignación a los tribunales.

Con el plazo de veinticuatro horas evitamos en gran parte la posibilidad de obtener del sujeto detenido la confesión de la comisión de un delito mediante la tortura y la incomunicación; no hay que olvidar que la confesión fue la reina de las pruebas en el procedimiento inquisitorial, y que el moderno proceso penal la rechaza y, en el -- peor de los casos, la condiciona a situaciones muy especiales.

Sirve de apoyo el término de veinticuatro horas que se otorgaría al Ministerio Público para determinar la averiguación previa con detenido, la reciente reforma al Código Federal de Procedimientos Penales que establece la posibilidad del Agente del Ministerio Público para solicitar el arraigo de un indiciado durante la integración de la averiguación previa, conforme al texto del artículo 133 Bis del Código mencionado; por lo que no es necesario mantener detenido e incomunicado al presunto responsable, basta con ponerlo en libertad, sujeto al

al arraigo para continuar con la averiguación previa hasta su perfecta integración."(11)

Actualmente y por otro lado, el C. Procurador de Justicia del Distrito Federal, emitió el acuerdo A/010/91, donde se agrupan y unifican diversos criterios en materia de averiguaciones previas, consignaciones y procesos, y competencia de la Justicia de Paz; al efecto dicho acuerdo se transcribe para su mejor comprensión.

Acuerdo número A/010/91 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se agrupan y unifican diversos criterios en materia de Averiguación Previa, Consignación y Procesos, Competencia de la Justicia de Paz.

PRIMERO.- Se agrupan y unifican diversos criterios en materia de averiguaciones previas, consignaciones y procesos, competencia de la Justicia de Paz.

SEGUNDO.- Para los efectos del artículo anterior los Agentes del Ministerio Público deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

(11) Anuario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo XII, 1985, P. 441.

EN MATERIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

I.- Propiciar la conciliación de intereses entre las partes involucradas en delitos perseguibles por querrela.

II.- Tratar de lograr la reparación del daño al sujeto pasivo del delito, antes de la consignación.

III.- Integrar a la averiguación previa la petición expresa al Juez de Paz, conforme a lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para que se restituya al ofendido en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados.

IV.- Agregar al acta de averiguación previa la solicitud expresa al Juez de Paz, en términos del artículo 35 del preciado Código adjetivo Penal, para que dicte el embargo precautorio en los bienes del inculgado en que deba hacerse efectiva la reparación del daño.

V.- Recabar en la indagatoria con detenido, las pruebas de la flagrancia, o sea en los casos en que el probable autor del delito se le detenga en el momento de estarlo cometiendo, o también cuando, después de ejecutado dicho acto delictuoso, aquél es materialmente perse

guido; asimismo en su caso, de la notoria urgencia, específicamente - respecto de que, por la hora o por la distancia del lugar donde se - - practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el probable responsable se sustraiga a la acción de la justicia.

VI.- Analizar respecto de la prueba de confesión, para efectos de estar en posibilidad de consignar, que no sea la única prueba existente, que no haya sido obtenida por la policía judicial, que haya sido - producida en presencia del defensor; en su caso, explicar las razones- por las cuales esto último no se hubiera producido así y, finalmente, - que su recepción fuera obtenida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-- nos.

VII.- Solicitar la intervención de peritos a fin de que rinda dictámenes socioeconómicos o de trabajo social que se estimen necesarios- en casos de robo para acreditar los extremos de las fracciones II y IV del artículo 115 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal.

VIII.- Determinar en su carácter de titular de la indagatoria, qué personas quedan en calidad de detenidas, comunicando esta situación al Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes.

IX.- Designar perito traductor para hacer saber los derechos del detenido que fuera indígena o no hablara castellano.

X.- Recibir las pruebas que el detenido o su defensor aporten - dentro de la averiguación previa, las que tomará en cuenta como legalmente corresponda.

XII.- En términos del artículo Cuarto y Sexto de los Acuerdos - A/020/90 y A/007/91 respectivamente, elaborar y firmar bajo su más -- estricta responsabilidad, el pliego de consignación al Juez de Paz -- competente.

XIII.- Incluir en todo caso, en el pliego de consignación, el pe titorio de ofrecimiento de pruebas con las cuales se sostenga la pre- tensión punitiva en el proceso penal.

XIV.- Auxiliar al Ministerio Público de Proceso, cuando sea nece sario, interviniendo en las diligencias judiciales para orientar los- interrogatorios para apoyar cualquiera otra situación, o bien, para - tramitarlo cuando así lo determine el Delegado Regional.

XV.- Solicitar en su pliego petitorio al Juez correspondiente la libertad provisional bajo protesta de los inculpados en todos y cada-

uno de los casos en que proceda ese beneficio.

EN MATERIA DE CONTROL DE PROCESOS.

1.- Revisar las consignaciones, señalando bajo su responsabilidad a la superioridad, las fallas u omisiones que contengan, principalmente en lo relativo a las pruebas y a la reparación del daño, con el fin de subsanarla inmediatamente.

2.- Reiterar al Juez el otorgamiento de la libertad protestatoria, cuando proceda.

3.- Insistir al Juez lo solicitado en la consignación respecto del embargo precautorio en bienes del inculpaado sobre los cuales deba hacerse efectiva la reparación del daño, así como en la restitución al ofendido en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados.

4.- Proponer a la superioridad se hagan al Juez peticiones de sobreseimiento, cuando exista prueba suficiente acreditante de las causales establecidas en los artículos 660 y 663 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal.

5.- Recabar, tan pronto como tenga conocimiento de la interposición del Amparo Directo, copia de la sentencia definitiva impugnada - por esta vía con independencia de la notificación que se le haga con posterioridad, la cual será enviada a la Dirección de lo Contencioso y de Amparos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que formule los alegatos correspondientes, conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley de Amparo y la Circular C/007/90 emitida por el Procurador General.

TERCERO.- El señalamiento de las competencias de los Agentes del Ministerio Público de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos se hace sin perjuicio de la obligación que tienen de cumplir con las normas aplicables.

CUARTO.- Los servidores públicos de esta Institución, deberán - proveer en la esfera de su competencia lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.

d) NECESIDAD DE ESTABLECER ARTICULO EXPRESO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN RELACION AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Se requiere una disposición legal, puesto que hasta la fecha no existen formalidades para el pliego de consignación, así lo manifiesta César Augusto Osorio y Nieto al comentar que "en cuanto a formalidades especiales, la Ley Procedimental no exige ninguna, por tanto, los únicos requisitos que deberá proceder a la consignación, son los establecidos en el artículo 16 Constitucional."⁽¹²⁾

En igual sentido Guillermo Colín Sánchez considera que "la consignación no reviste ninguna formalidad especial; el Código de Procedimientos Penales guarda silencio..."⁽¹³⁾

Nosotros hemos comentado en el desarrollo del tema que no existe ningún artículo expreso en el Código de Procedimientos Penales para el

(12) Op. cit. Pág. 26

(13) Op. cit. Pág. 273.

Distrito Federal, que se refiere a los requisitos que deben contener- en el pliego de consignación.

En tal virtud, es estrictamente indispensable que en dichos ordenamien- tos exista un artículo, que determine los requisitos que son necesarios en el pliego de referencia y que tenga además características propias.

Ahora bien, el artículo que se sugiere debe contener, formalidad, condiciones que no resulten complejos de indicios, tan numerosos que - ocasionen confusión, por lo tanto, hagan poco práctico su manejo y - - aplicación, sino que debe ser claro.

Los pasos a seguir para que se proceda a la consignación y de - acuerdo a lo antes expuesto, se propone que para la consignación de la averiguación previa con o sin detenido, se lleve a cabo en relación al contenido de los siguientes requisitos:

I.- La fecha y hora exacta en que se dicte.

II.-La expresión de los hechos delictuosos imputados al indiciado por el Ministerio Público.

III.-El delito o delitos por el cual se ejercita la acción penal. Si tiene señalada sanción privativa o no de libertad o si es alternati va.

IV.- La expresión del lugar, modo, tiempo y circunstancias de ejecución del delito y demás datos que arroje la averiguación previa, que deben ser bastantes para tener por comprobado el cuerpo del mismo.

V.- Todos los datos que arroje la averiguación previa que hacen probable la responsabilidad del indiciado, así como la comprobación de éstos elementos, de los cuales se deduzca su participación en la conducta o hecho constitutivo del delito comprobado.

VI.- Orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso.

VII.- Si hubiera detenido, la puesta a disposición de éste al Juez junto con el acta de averiguación previa, pidiendo se confirme la detención.

VIII.- Los nombres del Ministerio Público que dicte la determinación y del secretario que la autorice.

IX.- Folio y sello de las actuaciones.

Este artículo sería el 262 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, donde se manifestaría el contenido de los requisitos antes citados.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Pliego de Consignación es un acto procedimental queda término a la Averiguación Previa; la entendemos como el conjunto de actividades reglamentadas, por los ordenamientos para determinar qué hechos pueden ser delitos para aplicar la sanción correspondiente.

SEGUNDA.- La Averiguación Previa se inicia con la querrela o la denuncia, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional y se termina normalmente con la Determinación de ejercicio de la acción penal que se plasma en el Pliego de Consignación una vez que se han obtenido pruebas de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en relación con los artículos 16 y 19 Constitucionales.

TERCERA.- Entendemos por Determinación; aquellas actividades que realiza el Agente del Ministerio Público, dando fin a su actuación y manifestando a veces, que se han efectuado diligencias que considero pertinentes y que sirven como medios de prueba en su investigación, para que sean tomadas en consideración por el juez; o bien que al no satisfacerse los elementos requeridos no podrá ejercitarse la acción penal; o también cuando considera que no le corresponde a él continuar con la Averiguación Previa.

CUARTA.- Las Determinaciones sólo pueden ser tomadas en los siguientes casos:

a) Cuando el Ministerio Público se declara incompetente por razón de territorio, materia o persona; por lo que respecta al primero se toma en cuenta el lugar donde se cometió el delito; por lo que toca a la materia se determina atendiendo a la distitución hecha por el legislador en cuanto al orden federal o común y por la persona a que se trate de un militar o un menor;

b) En el no ejercicio de la acción penal, es decir, cuando el Ministerio Público estime que los hechos no son delictuosos o no se han reunido los requisitos que se encuentran plasmados en los artículos 16 y 19 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, - consulta el no ejercicio de la acción penal.

c) Por último en el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público determina y señala que encontró los elementos que exigen los artículos 16 y 19 Constitucionales y dicta el Pliego de Consignación.

QUINTA.- La determinación de ejercicio de la acción penal debe dictarse dentro de un plazo de veinticuatro horas cuando exista detenido, se considera que, este tiempo es suficiente para que se reúnan los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, --

puesto que la detención sólo se debe originar si existe flagrancia o extrema urgencia como lo prevé el artículo 16 Constitucional y no para investigar los delitos; además si el detenido rebasa ese plazo -- pudiera encontrarse en una situación deplorable que lo haga rendir -- una confesión del ilícito, aceptando la comisión del delito sin haberlo cometido para lograr su consignación y más adelante su libertad; -- también debemos considerar que la autoridad le está violando la garantía de libertad del detenido.

SIXTA.- Consideramos que es necesario un artículo expreso que señale los requisitos de la determinación de ejercicio de la acción penal o Pliego de Consignación, el cual debe contener los siguientes -- indicaciones:

- I.- La fecha y hora exacta en que se dicte.
- II.- La expresión de los hechos delictuosos imputados al indiciado por el Ministerio Público.
- III.- El delito o delitos por el cual se ejercita la acción penal. Si tiene señalada sanción privativa o no de libertad o si es alternativa.

- IV.- La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito y demás datos que arroje la - Averiguación Previa, que deben ser bastantes para - tener comprobado el cuerpo del mismo.

- V.- Todos los datos que arroje la Averiguación Previa que hacen probable la responsabilidad del indiciado; así como la comprobación de estos elementos, de los cuales se deduzca su participación en la conducta o hecho constitutivo del delito comprobado.

- VI.- Orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso;

- VII.- Si hubiera detenido, la puesta a disposición de éste al Juez junto con el acta de Averiguación Previa, pidiendo se confirme la detención;

- VIII.- Los nombres del Ministerio Público que dicte la determinación y del secretario que la autorice.

- IX.- Folio y sello de las actuaciones.

Este artículo deberá estar ubicado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el TÍTULO SEGUNDO, Diligencias de Policía Judicial e instrucción, sección segunda, capítulo I, Iniciación de Procedimiento como artículo 262 Bis.

BIBLIOGRAFIA

Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, S.A., de C.V., Décima Edición, México, 1987.

Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México, 1983.

Alcalá Zamora y Lavene, Ricardo. Derecho Procesal Penal, Editorial - Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1985.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Po--rrúa, S.A., Décimo Séptima Edición, México, 1983.

Castro V., Juventino. El Ministerio Público en México, Editorial Po--rrúa, S.A., Sexta Edición, México, 1985.

Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A., Décimonovena Edición, México 1984.

Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición, México, 1985.

Del Torno Abrey y Otro, Anuario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo XII, 1985.

García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición, México, 1983.

García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México, - 1985.

González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México, 1985.

Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1987.

Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., Décimocuarta Edición, México, 1984.

D I C C I O N A R I O S :

Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derechos Constitucionales - Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, - 1984.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo I al VIII, México, 1985.

De Pina, Rafael y otro, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. Décimosegunda Edición, México, 1985.

Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal, Editorial Porrúa, S.A., - Cuarta Edición, México, 1986.

Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial - Porrúa, S.A., Décimosegunda Edición, México, 1984.

L E G I S L A C I O N E S :

Diario Oficial de la Federación, de fecha 15 de Julio de 1986, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., 58a. - Edición, México, 1990.

Código Penal para el Distrito Federal, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 48a. Edición, México 1991.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial - Porrúa, S.A., 43a. Edición, México 1991.

Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, del Código Penal, Editorial Porrúa, S.A., 48a. Edición, México 1991.

Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, de fecha 15 de enero de 1984, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia - del Distrito Federal.

Legislación Penal Mexicana, Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, Ediciones Andrade, actualizada.

Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, de fecha 15 de Septiembre de 1985, Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México, 1987.